



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Límites legales a la intervención de la justicia ronderil, en situaciones que involucren terceros, protegiendo su vida, integridad y libertad”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Br. Kira Olivia Chumacero Peña (ORCID: 0000-0001-7264-0718)

**ASESORA:**

Abg. Ángela Inés Pingo More (ORCID: 0000-0001-9657-118X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Constitucional

**PIURA – PERÚ**

2016

## PÁGINA DEL JURADO

## **DEDICATORIA**

Esta investigación se la dedico en primer lugar a Dios,  
Haberme brindado salud, mucha fortaleza ya así poder  
Lograr de esta manera mis objetivos, así mismo a mis  
Dos padres que están junto a él, ya que todos estos  
Logros tenían como meta principal cumplir la promesa  
Que un día les hice, y que de donde estén siempre se  
Sientan orgullosos de mí.

## **AGRADECIMIENTO**

El agradecimiento infinito a mi hijo y a mi esposo  
Por toda la paciencia que me han tenido en el  
Proceso de la presente investigación, a mi madre  
Por sus consejos y estimulaciones, así como  
A la metodóloga por su orientación y por el tiempo

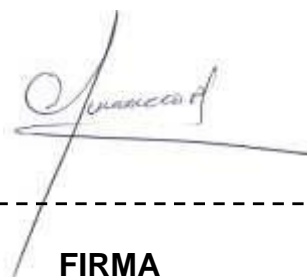
## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Kira Olivia Chumacero Peña, identificada con D.N.I N° 41815019, de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, facultad de Derecho, manifiesto bajo compromiso que toda la documentación que adjunto es cierta y autentica.

Así mismo expongo bajo juramento que la información y la investigación que se muestra en la actual tesis son legítimos y veraces.

Siendo así, respondo por la responsabilidad que corresponda ante la falsedad, ocultamiento u omisión de los documentos como de la información contribuida, sometiéndome a lo precisado en las reglas de la universidad Cesar Vallejo.

Piura, 21 de Julio del 2016.



-----  
**FIRMA**

## PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, el trabajo de investigación que se está presentando tiene como título: “LÍMITES LEGALES A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA RONDERIL, EN SITUACIONES QUE INVOLUCRAN TERCEROS, PROTEGIENDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD”.

Posteriormente en esta tesis se desarrolló los capítulos tal como lo establece el centro de investigación de nuestra Universidad Cesar Vallejo; abordando en el Primer capítulo; donde se expondrá la explicación de la problemática que dio origen a la investigación, además se plasman los trabajos previos que sustentan la tesis en desarrollo; para consecutivamente pasar a las teorías relacionadas que explica de manera sucinta los conceptos en relación a la investigación.

Dando continuidad con la formulación de la problemática para luego contestarnos con la hipótesis propuesta que busca resolver a través de Los presupuestos jurídicos utilizando el principio de primacía de los derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad, el respeto mutuo entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como la necesidad de establecer un marco normativo especificado y concreto, permiten establecer límites legales en la intervención de la justicia ronderil en las situaciones donde se vean involucrados terceros con el fin de cautelar dichos derechos fundamentales.

Finalmente se desarrolla el capítulo Segundo donde se exhibe los métodos utilizados; capítulo III precisa los resultados alcanzados; capítulo IV que mostrará la discusión; capítulo V se presentara las conclusiones que se llegaron producto de la investigación; capítulo VI se plantean las recomendaciones; terminando con el capítulo VII donde se exponen todos los libros consultados para la realización de la investigación de la tesis.

## ÍNDICE

	Pág.
Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación.....	vi
Índice.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. MÉTODO.....	38
2.1. Diseño de la investigación.....	38
2.2. Variables, Operacionalización.....	38
2.3. Población y muestra.....	40
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	41
2.5. Método de análisis de datos.....	42
2.6. Aspectos éticos.....	43
III. RESULTADOS.....	45
IV. DISCUSIÓN.....	54
V. CONCLUSIONES.....	59
VI. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS .....	62
ANEXOS.....	65

## RESUMEN

La investigación expresa la necesidad de establecer límites a la intervención de la justicia Ronderil , en situaciones que involucren terceros, protegiendo su vida, integridad y libertad, la propuesta busca resolver a través de los presupuestos jurídicos utilizando el principio de primacía de los derechos fundamentales, el respeto mutuo entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como la necesidad de establecer un marco normativo especificado y concreto, con el fin de cautelar dichos derechos fundamentales, brindando de esta manera un gran aporte no solo a los terceros sometidos a la función jurisdiccional de las rondas campesinas, sino también a los integrantes o a las autoridades de las mismas , ya que con el establecimiento de límites legales a su facultad jurisdiccional estos no serán procesados penalmente por vulneración de los derechos de los aprehendidos o por usurpación de funciones ante el órgano judicial( Poder Judicial).

Aplicando una investigación de tipo sustantiva, con la utilización de la entrevista a 3 agraviados por parte de las rondas campesinas, se pudo corroborar en un 100% que a todos ellos se les habría vulnerado sus derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, integridad y el derecho de defensa, por otro lado se realizó entrevista a 3 profesionales del derechos, donde se llega a un mismo puerto en un 66.66% expresando que es importante que se modifique la ley de rondas campesinas, reforzándose este punto con capacitaciones constantes y el 33.33% estableció que es importante que la justicia ordinaria se ocupe de estos casos y no deje en manos de inexpertos el eje importante del estado que es la Justicia..

Palabras Claves: derechos fundamentales, justicia ronderil, límites legales.



## ABSTRACT

Research expresses the need to establish limits on judicial intervention Ronderil, in situations involving third parties, protecting their lives, integrity and freedom, the proposal seeks to resolve through legal budgets using the principle of primacy of fundamental rights, mutual respect between indigenous jurisdiction and ordinary, as well as the need to establish a specified and concrete regulatory framework in order precautionary these fundamental rights, thus providing a great contribution not only to the parties subject to the judicial function of the peasant patrols, but also to the members or the authorities thereof, since the establishment of legal services to their jurisdictional boundaries they will not be criminally prosecuted for violation of the rights of those arrested or usurpation of functions before the body Judicial (judiciary).

Applying an investigation of substantive type, with the use of the interview 3 aggrieved by the peasant patrols, we could confirm 100% that they all would have violated their fundamental rights, including freedom of transit, integrity and the right of defense, on the other hand interview was conducted 3 professional rights, where you get to the same port on a 66.66% saying that it is important that the law of peasant patrols modified, reinforced this point with constant training and 33.33 % it stated that it is important that the ordinary courts deal with these cases and do not leave in the hands of inexperienced the major axis of the state is justice.

Keywords: fundamental rights, ronderil justice, legal limits.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I . 1 Realidad Problemática**

Las rondas campesinas nacen en 1970 en las regiones norteñas de Cajamarca y Piura, como comités de autodefensa que tenían dos labores específicas: defensa del pueblo al que pertenecían, y combatir el abigeato pues la justicia formal del Estado en dichas zonas estaba ausente. Para delimitar la realidad problemática de esta investigación se tiene que analizar las razones que determinaron su aparición en el contexto social del Perú, y entre aquellas razones se encuentra una de carácter fundamental que es ausencia del Estado y sus instituciones en estas zonas, o tal vez si exista la presencia del Estado pero esta es ineficaz y burocrática convirtiéndose en inaccesible para estas personas, configurándose una omisión de los deberes del Estado y por tanto una discriminación respecto a estos grupos sociales.

La realidad problemática comprende el estado de vulnerabilidad de las rondas campesinas frente a la acción punitiva del Poder Judicial (especialmente del sistema penal), cuando sus integrantes son culpados de usurpación de funciones. Evidentemente existe una confusión en base a las funciones de las rondas campesinas, no especificando si el accionar de las Rondas Campesinas están consideradas legítimas en cuanto a conductas tipificadas como delitos o si esta es una facultad exclusiva del Poder Judicial; configurándose de este modo la vulneración de derechos fundamentales de las personas sometidas bajo este juzgamiento ronderil considerado informal por el Estado. Respecto a esta intromisión de las rondas campesinas es pertinente nombrar lo sucedido a la magistrada penal Eliane Mamani Arias quien no había concedido la prisión preventiva a un supuesto violador en la

Provincia de Carabaya (Puno), las rondas campesinas se apersonaron a su oficina la obligaron a salir a la plaza de la ciudad y a arrodillarse pidiendo perdón a los familiares de la agraviada, otros casos son aquellos en donde la ronda administra juzgamiento en casos de violación.

Respecto a dicho ámbito de acción estipulado en Ley de Rondas Campesinas- Ley N° 27908 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, sus opositores tienen el principal argumento de que este tipo de administración de justicia y sus intervenciones ha vulnerado derechos fundamentales tales como la vida, la integridad psicológica y física, a la libertad, entre otros. Respecto a esta situación tenemos numerosos casos: los hechos sucedidos el 15 de diciembre del año 2013 en Cutervo (Cajamarca) donde 08 médicos fueron golpeados, privados de su libertad para luego ser conducidos a la plaza local para que sirva de escarmiento a los demás, y todo porque no quisieron salir de una discoteca donde se divertían y que según los ronderos ya se habían sobrepasado la hora de atención al público. Y el otro caso sucedió el distrito de Huarmaca (Huancabamba) el 23 de diciembre del año 2014, donde un suboficial fue muerto a manos de los ronderos por un supuesto soborno que había cobrado a una pobladora del lugar, donde no existían más indicios que la declaración de la denunciante.

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores es necesario que se refuerce el Reglamento D.S N° 025-203-JUS de rondas campesinas respecto a su articulado para establecer límites concretos en la aplicación del servicio de justicia que prestan las rondas campesinas, estableciendo mecanismos como un marco regulatorio de coordinación de las rondas campesinas con el Poder judicial que si bien existe una Oficina nacional de justicia de paz e indígena de este poder del Estado, no tiene una base legal que determine dichos mecanismos de coordinación, y finalmente estableciendo un plan de acción entre las rondas campesinas y el Poder Judicial, siendo importante el

tomar en cuenta la legitimidad de la que gozan están rondas en el ámbito rural.

En el ámbito supranacional, las rondas campesinas están comprendidas en el sentido interpretativo del concepto de pueblos indígenas, originarios y tribales del Convenio 169 de la OIT adoptado por numerosas naciones el 27 de junio de 1989, este está referido a las costumbres de dichos pueblos y el derecho consuetudinario, establece directrices respecto al uso y transferencia de sus tierras y de sus recursos naturales así como su migración, también está referida a la conservación de su cultura y la garantía del acceso a los servicios estatales respetando su identidad, pero no es específico este convenio en lo que refiere a la autodefensa o administración de justicia que estos pueblos ejercen.

La realidad problemática expuesta determina la necesidad de establecer límites en la legislación pertinente a las rondas campesinas para cautelar los derechos fundamentales de los aprehendidos, evitando de este modo la usurpación de funciones por parte de estas.

## **I . 2 Trabajos previos**

Entre los trabajos previos que se ha considerado para respaldar la presente investigación tenemos los siguientes estudios e investigaciones:

La tesis elaborada por Valdivia Calderón, Luis Enrique (2010) “Las rondas campesinas, violación de derechos humanos y el conflicto con la justicia formal en el Perú”, para obtener el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

“Realiza una investigación Jurídica y social, partiendo de una realidad existente, teniendo en cuenta que las rondas se constituyen como una institución respetada en el mundo rural con reconocimiento constitucional

como garantes de seguridad en apoyo a la Justicia campesina y la justicia de paz en casos de delitos y faltas, pero existirían factores determinantes generados por la realidad económica y social, el aspecto cultural, el desconocimiento de los derechos humanos y una falta de comunicación y coordinación con la Justicia formal originando presuntas violaciones de derechos humanos de terceros". (Valdivia Calderón , 2010: 19)

La tesis elaborada por Veloz Sánchez, Dolores Alexandra (2010) "Las juntas de defensa del campesinado y la administración de la justicia informal o indígena", para obtener el grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en estudios étnicos, en la Facultad Latinoamericana de ciencias sociales del Ecuador. Dicho estudio versa sobre el ámbito de acción justiciera de las Rondas Campesinas en Ecuador, y en Bolivia, así como sus elementos propios de cada país investigado.

"Considera que el derecho es un fenómeno cultural, que comprende intereses y valores del grupo social del que forma parte. La realidad de los países andinos es que poseen una variedad de grupos sociales con sistemas propios de justicia, existiendo en un mismo ámbito territorial diversos sistemas de justicia, pese a que esta es una característica común en los países andinos solo ha primado legalmente una forma de administrar justicia que tienen el rotulo de sistema oficial y formal el cual ha sido impuesto por las instancias reconocidas del Estado, quedando relegadas aquellas formas de administrar justicia que no cumplen con las reglas impuestas por el Estado. Dentro estarían las llamadas Juntas de Defensa del Campesinado o denominadas rondas campesinas, erigiéndose como organizaciones sociales genuinas que agrupan al sector campesino autodefinido como mestizo". (Veloz Sanchez , 2010: 23)

La tesis elaborada por Valentín Chillihuani, Tito (2012) titulada "Las rondas campesinas del Perú, una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del Cuzco 1992-2011", para obtener el grado de Magister en Historia Étnica en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicho estudio versa sobre la administración del servicio de

justicia ancestral practicada permanentemente por las rondas campesinas del distrito de Ocongate (Cusco). En dicho las rondas campesinas son una de referencia vinculante hasta la actualidad convirtiéndose en actores políticos de este distrito que cuenta con 33 comunidades campesinas.

“Según la citada investigación es necesario recalcar la trascendencia del entorno político en el cual nacen las rondas campesinas en respuesta a una necesidad social ante la ausencia del estado. Que la pieza crucial fue el inusual incremento de la inseguridad, lo cual no significa que estas rondas se vuelvan en entes sociales revestidos de peligrosidad para los derechos fundamentales”. (Valentin Chillihuani , 2012: 15)

La investigación realizada por la Red andina de justicia de paz y comunitaria (2013) titulada “Justicia intercultural en los países andinos” en simultaneo en varios países de Sudamérica, realiza un análisis en los países andinos de América del Sur, durante los años 2012 y 2013.

“Según dicha investigación en los países andinos existen diversidad de dispositivos de justicia local, como la justicia comunitaria o campesina y la justicia de paz, las cuales son mecanismos que permiten a la población de zonas rurales hacer respetar derechos y a la vez resolver conflictos propios de su cosmovisión. Se constituyen, así, en vías importantes para el acceso a la justicia, siendo necesario el establecer límites al igual como se ha hecho con la justicia formal para no vulnerar derechos fundamentales”. (Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria, 2013: 48)

“Igualmente se concluye que si bien es cierto existe un desarrollo legal, para la identificación de este tipo de justicia, pues todavía se advierte que falta más énfasis en el desarrollo de políticas estatales, que estimulen mejores dispositivos de coordinación entre los distintos órganos de justicia” (Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria, 2013: 39).

## I.3 Teorías relacionadas al tema

### 1.3.1 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son derechos humanos que se han implementado en una norma ósea han sido positivizados un determinado ordenamiento jurídico concreto siendo común que dicha norma sea la Constitución también denominada ley máxima o carta magna, en otras palabras son la expresión positivizada de los derechos humanos en cada país acordes a su estructura y forma de gobierno.

“Estos derechos fundamentales son límites constitucionales hacia el poder que el Estado está facultado a ejercer, resultando lógico el trasladar también la eficacia de estos límites hacia las relaciones de índole particular, de acuerdo a la teoría de *Drittwirkung*”. (Hakansson Nieto, 2012: 70)

“Esta eficacia es acogida en dos vertientes: la mediata sostiene que las consecuencias de estos derechos en las relaciones particulares será mediante intervención estatal, siendo estos derechos valores objetivos; la inmediata, sostiene que estos derechos son verdaderos derechos subjetivos no haciendo falta la intervención del Estado”. (Hakansson Nieto, 2012: 70)

“Los derechos fundamentales al tener respaldo constitucional tienen primacía sobre los demás derechos que las leyes ordinarias de un país puedan promulgar o dar por vigente, y de acuerdo a su naturaleza poseen tres características básicas que son las siguientes:

- a. Los derechos fundamentales tienen primacía sobre los demás derechos creados a través de una ley ordinaria, por lo tanto poseen un carácter vinculante general incluso para las instituciones y poderes públicos, considerándose esto como una eficacia en primer orden.
- b. Los derechos fundamentales es el reconocimiento constitucional que cada país le da a los derechos humanos, de acuerdo al principio de universalidad.
- c. Y con respecto a lo establecido anteriormente la característica de: **“universalidad, se entiende a la comprensión de todo género humano, de lo cual no existe aspecto cultural, político o social, que sirva para**

**excusa sobre su conocimiento o su aplicación parcial”.**

- d. “Debiendo cada Estado establecer su sistema de garantías a estos derechos, existiendo un sistema de garantía internacional”. (Hakansson Nieto, Derecho Constitucional, 2012: 58)

**1.3.1.1 Los derechos fundamentales en el Orden Constitucional**

“El vínculo definitivo y no modificable es la que existe entre la dignidad humana y los derechos fundamentales, siendo dichos derechos de naturaleza de esenciales e inherentes a la dignidad de la persona, por lo que cada uno de estos derechos refleja la esencia de la dignidad humana, convirtiéndose esta dignidad en fuente de todos los derechos fundamentales de la persona”. (Landa Arroyo, 2002: 59)

Hakansson (2012) determina que los derechos fundamentales tienen una naturaleza jurídica de derechos subjetivos pero a la vez son instituciones objetivas valorativas lo cual merecen todas las garantías en las siguientes dimensiones:

**a) Dimensión subjetiva**

“Estos derechos no solo salvaguardan a los privados de los abusos por parte del Gobierno y sus instituciones así como de terceros, también les facultan a la población a demandar al Estado determinadas garantías a su favor o beneficio; para lo cual se deben desarrollar todos los actos necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de estos derechos”. (Hakansson Nieto, 2012: 67)

**b) Dimensión objetiva**

“Esta dimensión garantiza que estos derechos se manifiestan como elementos legitimadores de toda la estructura jurídica social, comprendiendo valores materiales y figuras jurídicas sobre los cuales se fundamenta o basa la sociedad democrática y el Estado constitucional”. (Hakansson Nieto, 2012: 68)



### 1.3.1.2 Características de los derechos fundamentales.

Las principales características de los derechos fundamentales son:

**Imprescriptibles:** Esto quiere decir que a estos no les afecta la prescripción ni en su contenido ni en el ejercicio o defensa de los mismos.

**Inalienables:** No se pueden transferir a otra persona, por lo tanto no son objeto de comercialización alguna.

**Indivisibles:** son integrales, es decir que no se puede reducir el efecto de estos por lo que se consideran como unidades jurídicas indivisibles.

**Irrenunciables:** nadie puede renunciar a estos, ni voluntariamente ni coaccionado.

**Universales:** Son inherentes a todos los seres humanos, y están sobre todas las leyes de todos los países.

**Progresivos:** son aquellos derechos que en el paso no eran considerados con esta categoría, pues en el futuro si podrían ser considerados como tales, tal es el caso de derechos de tercera generación

### 1.3.1.3 Efecto horizontal de los derechos fundamentales

“Este efecto nace en contraposición al efecto vertical. El efecto horizontal relaciona los derechos fundamentales con las relaciones jurídicas entre los particulares, fuera de la autonomía del poder estatal; mientras que el efecto vertical se refiere papel de los derechos fundamentales en las interacciones del Estado o sus instituciones con los ciudadanos o personas particulares bajo su gobierno”. (Marshall Barberan , 2010: 28)

### 1.3.1.4 Las rondas campesinas y los derechos fundamentales

“Los Derechos fundamentales en nuestra Constitución son la garantía del respeto de la dignidad humana frente al Estado, siendo estos derechos los atributos que el Estado está en la obligación de ponderar, salvaguardar o complacer”. (Valdivia Calderón , 2010, pág. 63).

Las rondas campesinas como todos los ciudadanos en el Perú se encuentran obligadas a respetar y garantizar que no se vulneren estas prerrogativas esenciales tales como el derecho a la vida, a la libertad, seguridad, integridad física y moral de la persona y otros derechos reconocidos en la Constitución vigente. Bajo este precepto, las rondas campesinas tienen que ejercer sus funciones aun hayan capturado al delincuente más sanguinario en ese momento, cuidando de no vulnerar sus derechos fundamentales, por lo que es permisible actos como el de “santificación” en tanto no contravenga dichos derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente así como en las leyes vigentes.

En el Perú estos derechos se ven infringidos por el accionar ilegal de las rondas campesinas al momento de sancionar a quienes hayan infringido sus normas consuetudinarias; por ejemplo, el derecho a la libertad se ve vulnerado cuando a quien se le acusa se le priva de su libertad y se le encierra en lo que se denomina “Prisión ronderil” por un tiempo sin determinar y sin razón aparente sin dar aviso a las autoridades, respecto al derecho a la vida se puede ver vulnerado si es que someten a una mujer en el último mes de su embarazo a recibir castigo físico excesivo situando una amenaza a la vida de la madre y la del feto. En esos supuestos es que se encuentra el límite del accionar de las rondas campesinas.

“Entre las causas a modo de posibilidades es la no precisión de cuál debería ser esa forma de administrar justicia por parte de las comunidades campesinas y nativas que reconoce la Constitución Política, y esto sin trastocar el respaldo al derecho consuetudinario que les brinda la misma norma Constitucional”. (Yrigoyen Fajardo, 2002: 66)

#### **a) Derecho a la vida**

Es el derecho a la vida se constituye como uno de los más importantes porque si no existiera este no se podrían ejercer los demás derechos fundamentales y que son reconocidos a nivel mundial y que tienen su base en la vida como un elemento primordial en el ser humano y por lo tanto debe

ser un bien jurídico que tiene primacía sobre los demás bienes jurídicos y por ende gozan de especial protección jurídica.

Como se regula en el Art. 2.1° de la Constitución: “Toda Persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. (Cfr. Art. 2.1° C.P.P).

### **b) Derecho a la Libertad**

Este derecho posee una diversidad de matices que consideran el libre albedrío de pensamiento, libertad de credo, libertad de conciencia, libertad de opinión, entre otros. Pero respecto a las rondas campesinas es lo referido a la libertad personal el cual comprende la libertad de locomoción o física.

Según una sentencia de la CIDH respecto al caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, “tanto la libertad física individual y la seguridad de los particulares, se constituye en una cautela legal en una realidad en la que la ausencia de garantías deviene en una vulneración gubernamental o particular de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las garantías normativas mínimas de protección legal”. Por lo que se puede entender que esa libertad personal no solo se extiende a las personas libres, sino también a la sumisión de las garantías, con respecto a la dignidad de los individuos en prisión.

En ese sentido las rondas estarían vulnerando no solo la libertad de los acusados sometidos a su jurisdicción, sino también de la dignidad de los que mantienen apresados.

### **c) Derecho a la integridad física y psíquica**

Este derecho está referido a la garantía constitucional de que no existan amenazas ni riesgos a la misma que de algún modo evidencien peligro a la integridad física y por ende peligro a la vida del ser humano. También se

relaciona con otros derechos como derecho a la salud, derecho a la vida, etc.

Respecto a la integridad psíquica es la garantía de mantener una salud mental estable que garantice un desarrollo integral del ser humano, pero en el Perú esta integridad no está totalmente garantizada pues no existen políticas públicas completas al respecto.

Este derecho también se encuentra en la Constitución. Como se regula en el Art. 2.1° de la Constitución:

“Toda Persona tiene derecho:

- 1.(...), a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. (...). (Cfr. Art. 2.1° C.P.P).

#### **d) Derecho a la presunción de inocencia**

Este derecho le asiste a todos y todas los peruanos que en caso de ser acusados de un delito, falta o infracción, se les presume inocentes siempre y cuando mediante proceso regular y de acuerdo a ley se establezca que cometieron dicha conducta ilegal (denominada culpabilidad). Este derecho es una de los principios básicos del sistema judicial formal y de un Estado de derecho.

Como se regula en el Art. 2.24° literal e de la Constitución:

“Toda Persona tiene derecho:

1. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

- e) Toda personas es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”. (Cfr. Art. 2.24°. C.P.P).**

### 1.3.2 Las rondas campesinas

La denominada justicia campesina que muchas veces es ejercida por las rondas tienen como base una cosmovisión fundada en la reciprocidad andina y del equilibrio en que la comunidad debe desarrollarse, bajo esta justicia los casos son desarrollados y finalmente solucionados en cuestión de días incluso hasta de horas y sin mucho desmedro económico, tomando en cuenta que no tendrán que sufrir una discriminación por su educación en el Poder Judicial, resultando más ventajoso el someter sus conflictos a esta jurisdicción campesina en donde incluso la comunidad en pleno garantiza que los acuerdos se cumplan a cabalidad.

“La justicia de las rondas campesinas siempre termina con una “acta de arreglo”, en el que ponen su rúbrica o impresión dactilar, tanto los individuos inmediatamente implicados como sus parientes más próximos (como alternativa para evitar conflictos) y las autoridades ronderas”. (Yrigoyen Fajardo, 2002: 46)

“Respecto a las sanciones que las rondas aplican existen castigos físicos que son legitimados por los miembros de la comunidad, y a los que denominan ejercicios de educación física, pero también existen las sanciones donde intervienen regularmente los familiares de la víctima o del agresor (si este es joven) para aplicarle latigazos, pencazos, entre otros. Pero en la actualidad muchas rondas están remplazando dichos castigos por trabajo del agresor a favor de la comunidad así como cumplir labores de rondero. Y en las actas de acuerdo comunal están mostrando de manera expresa la tortura, la muerte como sanción, incluso están plasmando esto en sus reglamentos”. (Palacin Quispe, 2012: 9)

“Las organizaciones sociales conocidas como rondas ya no solo realizaban tareas de vigilancia y seguridad sino que este ámbito de acción se extendió hacia labores de desarrollo en sus respectivas comunidades reconociendo que también desarrollan el papel de mediadoras de las comunidades con el Estado en caso de conflictos sociales mayormente de naturaleza ambiental, también apoyan en las denominadas obras comunales, determinándose su acceso a diferentes espacios sociales dentro de la comunidad fortaleciéndose una “identidad rondera o ronderil”. (Bazan Cerdan , 2005: 30)

### **1.3.2.1 Expansión de las Rondas**

“Este fenómeno social que se dio en el mundo rural andino, se configuró como el más organizado y dinámico del Perú en la década de los 80'. Su experiencia fue replicada desde regiones norteñas hasta las regiones andinas del centro pero sobre todo las del sur del país, constituyéndose como un órgano de justicia pero a la vez como entes dentro de las comunidades que promueven su desarrollo. En este contexto también nacieron las federaciones de rondas campesinas generando lazos de coordinación y comunicación entre ellas”. (Palacin Quispe, 2012: 12)

“La cosmovisión consuetudinaria y administrativa comunal que aportan las rondas tiene como ejes transversales el debate y la toma de decisiones mediante votaciones assembleístas, generando la elección de sus autoridades así como su apartamiento del caso en casos de actos de corrupción. En esos actos radica la legitimidad la importancia de las rondas campesinas, y ante las autoridades estatales se presentan respaldados con esa legitimidad que les permite negociar en igualdad de respaldo con dichas autoridades”. (Galvez Rivas, 2011: 40)

### 1.3.2.2 Relación con autoridades estatales

Dentro de la comunidad, las Rondas campesinas han incorporado como parte de su cadena de mando al Teniente Gobernador, el cual es un pueblerino natal pero a la vez es representante del Ejecutivo, también ha integrado a un representante municipal y finalmente al juez de paz. En los supuestos donde las rondas se erigen como la autoridad comunal, todas las autoridades sin distinción alguna se sujetan a la asamblea comunal, donde se toman las resoluciones más preponderantes. Esta selecciona a las autoridades locales, las cuales luego reciben la formalización estatal a través de una resolución de acuerdo a la normatividad positiva vigente.

“Los conflictos de las rondas se generan cuando estas salen de sus facultades y de su ámbito de acción y usurpan funciones propias de los jueces y fiscales, ante lo cual estos magistrados consideran que: **“dichas organizaciones ronderiles se encuentran en el campo de la ilegalidad por lo que no poseen autorización legal para administrar justicia en casos de delitos y menos detener a los acusados y aplicar sanciones a estos”**. En la mayoría de estos casos quienes denuncian a los ronderos son los acusados o sus familiares y estas denuncias son sometidas a autoridades judiciales que tienen una visión monista de la justicia considerando que esta justicia comunal no es adecuada y pertinente a estos casos. Muchos miembros de las rondas campesinas han sido perseguidos por diversos delitos producto de sus intervenciones ronderiles y aun con el nuevo código procesal penal”. (Rojas Vargas, 2004: 47)

### 1.3.2.3 Contexto y realidad de las Rondas Campesinas en el Perú

“Los resultados obtenidos por las rondas en el norte del país fue replicado en otras regiones del país debido a su eficacia a la hora de solucionar conflictos, inicialmente se replicó en la zona norte del Perú en Amazonas, La Libertad, Lambayeque pero principalmente en

Piura, luego se fue extendiendo al sur principalmente en lugares como Puno y Cuzco. Entre los factores para su rápida adopción en Piura, no solo era la cercanía geográfica sino que fueron los mismos campesinos que promovieron la conformación de rondas en sus localidades”. (Huber, 1995: 46)

En la década de los 90 Fujimori inicio un proceso a través del Congreso para la redacción de una nueva Constitución (la que está vigente) que le sirvió de instrumento legal para dotar de legalidad y legitimidad a su régimen frente a la comunidad internacional. En los actos previos a la promulgación el Congreso aceptó estipular el reconocimiento constitucional de las rondas como órganos operativos dentro de la estructura de las comunidades campesinas o nativas, pero dejando de lado una realidad en donde existen rondas en localidades donde no hay conformadas comunidades campesinas es decir donde estas rondas campesinas son independientes.

“La promulgación de esta norma no hace más que reconfirmar el reconocimiento de su personalidad jurídica, así mismo de un conjunto de competencias en seguridad y mantenimiento de la paz en sus comunidades, reconociendo también la facultad de prestar auxilio a la función jurisdiccional ejercida por la comunidades campesinas. El que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas también se hayan extendido a las rondas campesinas en lo que les corresponda o favorezca”, represento un reconocimiento e inclusión dentro de la Constitución. Este reconocimiento trascendental se generó en el marco



de la suscripción por parte del Perú respecto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos tribales e indígenas en pueblos independientes”. (Yrigoyen Fajardo, 2012: 43)

***En el reglamento de la Ley de Rondas Campesinas se precisa de manera más específica sus competencias así como sus deberes, aunque de manera incipiente aun pero ya de por si representó un avance. Además es una guía para elaboración de los estatutos y reglamentos ronderiles. (Bazan Cerdan , 2005: 71)***

Yrigoyen (2012), comenta que para enfrentar la situación de que muchos de ellos se vean envueltos en procesos judiciales, muchas rondas campesinas han desarrollado diversas medidas, entre las que se puede mencionar las siguientes:

“(…) a. Actualmente se comunican con las autoridades locales tales como el juez de paz o la comisaría más cercana cuando apresan a alguien que cometió un delito, después de haberle impuesto algunas medidas educativas. (Yrigoyen Fajardo, 2012: 69)

b) Las asambleas y las respectivas decisiones de las rondas campesinas, ahora se encuentran avaladas por una autoridad formal ya sea un teniente gobernador o un juez de paz, buscando de este modo la formalización de sus acuerdos en la temática de administración de justicia. (Yrigoyen Fajardo, 2012: 70)

c) Se promueven niveles de concertación en conjunto con otras rondas, con la venia de sus dirigentes ronderos.

d) También las rondas están saliendo del ámbito rural para coordinar con instituciones sociales de la ciudad en el tema de seguridad, a la luz de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana quien los

incorpora como en los comités de seguridad ciudadana a nivel local. (Yrigoyen Fajardo, 2012: 70)

Todas estas estrategias revelan la intención de las rondas campesinas por actuar en conjunto con las autoridades estatales, superando muchas de ellas la desconfianza hacia el Estado, aunque muchas de estas solo coordinan con autoridades estatales a nivel local. Lo cual es importante seguir avanzando en dichas políticas de acercamiento pero siempre respetando la autonomía e identidad de las rondas campesinas.

#### **1.3.2.4 Normatividad sobre Rondas Campesinas**

Si bien la Constitución no les brinda personería jurídica a las rondas campesinas, si las nombra; también está vigente la ley de rondas campesinas y su reglamento, que se detallara a continuación:

##### **A) Artículo 149 de la constitución política del Perú**

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. (Cfr. Art. 149°. Constitución Política del Perú)

“Los elementos contenidos en el artículo 149° de la Constitución Política son la Jurisdicción Especial, el respeto al Derecho Consuetudinario y la Ley de Coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial, los cuales deben ser concretizados”. (Yrigoyen Fajardo, 2012: 77)

Para Hakansson (2012) este artículo tiene relación con otros artículos de la misma carta magna, tales como: artículo 2, inciso 19; artículo 138 (primera parte) y con el artículo 139, inciso 8. Guardando relación también con los artículos 15° y 20°, inciso 8, y 45° del Código Penal. Su aplicación arriba a las siguientes conclusiones siguientes:

**1.** La función jurisdiccional en el país, se ejerce por:

**a)** El Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos (Art. 138 C.P.P)

**b)** La Jurisdicción Militar (Art. 139 C.P.P)

**c)** La Jurisdicción Arbitral (Art. 139 C.P.P)

**d)** La Jurisdicción Especial (Art. 149 C.P.P). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras. (Hakansson Nieto, 2012: 136)

**2.** La vigencia de la Jurisdicción Especial implica que:

“Pose un efecto de naturaleza jurídica y otorga facultades jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas y por interpretación extensiva a las rondas campesinas y nativas, pero también implica las denominadas rondas independiente es decir que no se desarrollan dentro de una comunidad campesina. Se garantiza el respeto a su propio derecho. Para el jurista este artículo no necesita de una Ley reglamentaria para que la Jurisdicción Especial tenga vigencia”. (Hakansson Nieto, 2012: 136)

**3.** Las comunidades y las rondas campesinas ejercen sus facultades de acuerdo al derecho consuetudinario, teniendo en cuenta como limite el respeto de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

**4.** “Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas se benefician con este reconocimiento constitucional pero no solo ellas, también y por interpretación extensiva se benefician las rondas campesinas, aunque aún sigue pendiente los supuestos sociales donde se encuentran las rondas campesinas independientes, y que la legislación no ha contemplado respetando la constitución política”. (Hakansson Nieto, 2012: 137)

## **B) Ley N° 27908, Ley de rondas campesinas**

“Si bien esta ley reconoce que las rondas campesinas son personas jurídicas de orden público, pero a la vez persiste en el error de considerarlas como formas u órganos de organización comunal, dejando de lado a las rondas campesinas independientes”. (Idrogo Benavides, 2009: 119)

“Se determina que son personas jurídicas que prestan apoyo a las funciones jurisdiccionales de las comunidades como del Estado, prescribiendo a la vez que usando su identidad cultural pueden participar en la resolución de conflictos sin mediar violencia o confrontación. También se determina que los derechos y facultades propias de las comunidades campesinas y nativas se apliquen por extensión a las rondas campesinas en lo que sea pertinente y favorable a estas”. (Idrogo Benavides, 2009: 125)

“Las rondas son legítimos representantes del mundo andino y merecen respeto al igual que las comunidades campesinas, por lo que hay un equilibrio legal entre estas organizaciones campesina y la sociedad tradicional citadina. El derecho consuetudinario adquirió validez en las últimas décadas como respuesta a un reclamo social histórico, por lo tanto la justicia rondera también está legitimada por lo que no están al margen de los alcances de los artículos del Código Penal (15, 20 numeral 8, y 45)”. (Instituto Peruano de Educacion en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP), 2011: 78)

## **C) Normatividad supranacional.**

En las últimas décadas, el Perú ha ratificado tratados y convenios internacionales en materia de reconocimiento y derechos de los pueblos indígenas, a nivel de la OEA como de la ONU a través de la Organización Internacional del trabajo, sobre todo los convenios N° 107 y el Convenio N° 169.

Este pacto no solo se dedica a constituir un allanamiento total de la autonomía de estos pueblos sino que se aboca a la jurisdicción indígena en la que estos resuelven sus conflictos, como un modo propio de impartir justicia entre los clanes indígenas.

- Como se regula en el artículo 7.2 Del Convenio 169 de la OIT "... dichas poblaciones (indígenas) podrán mantenerse sus propias costumbres e instituciones cuando estas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o con los objetivos de los programas de integración". (Cfr. Art. 7.2°. Convenio 169 OIT)

"Este convenio establece garantías para la administración propia de justicia local por parte de las organizaciones tribales (las rondas campesinas se encuentran en este conjunto), estableciendo protección frente a actos violatorios de sus derecho, por lo que habiendo sido ratificados por el Estado, son vinculantes no solo a la población indígena sino a la Sociedad en general". (Palacin Quispe, 2012: 71)

### **1.3.3 Casuística:**

En los sucesos en los que se han manifestado la afectación de derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas son abundantes, en los cuales principalmente se han vulnerado los siguientes derechos: a la vida, a la integridad física, y la libertad. Para efectos de la presente investigación se detallan los casos en los párrafos siguientes:

Los sucesos ocurridos el 15 de Diciembre del año 2013 en Cutervo (Cajamarca) donde 08 médicos fueron sometidos a golpes, latigazos y a una humillación pública en la plaza de dicha localidad, por resistirse a ser retirados de una discoteca pues según dichos ronderos la hora límite de atención ya había pasado. (La Republica, 2013: 13).

En este caso se evidencia un atropello del derecho a la integridad física, así mismo de la libertad de decisión en el caso de que si seguían divirtiendo o no al no estar dañando derechos de terceros, pero los ronderos consideraron que la medianoche no era un tiempo prudente para

estar divirtiéndose y no tuvieron en cuenta la procedencia de dichos médicos que eran foráneos en Cutervo y por lo tanto tenían otras costumbres que mientras no dañasen bienes jurídicos ajenos no estaban prohibidos de divertirse (tomando en cuenta que la recreación es un derecho fundamental).

En la región Piura un hecho lamentable dio lugar en el distrito de Huarmaca (Huancabamba) el 23 de Diciembre del año 2014, en el cual el suboficial PNP fue asesinado por ronderos acusado de pedir soborno a la dueña de un bar, atentando de este modo con derecho fundamental como es la vida. (La Republica, 2014: 11)

A dicho suboficial lo encontraron en un abismo muerto determinando la necropsia que había muerto por los golpes recibidos, mientras que sus otros dos compañeros también fueron agredidos, atentando un derecho fundamental principal como es el derecho a la vida el cual no solo es protegido por normatividad nacional sino por normatividad supranacional. Mientras en los otros suboficiales se les vulneró el derecho a su salud e integridad física y psicológica al haber sufrido múltiples agresiones por dichos ronderos que solo se basaron en la declaración de una ciudadana que los acuso.

Este caso a continuación es el más emblemático puesto que se demuestra que dicha ronda no reconoció la investidura de una magistrada. Sucedió con la Jueza Penal de la Provincia de Carabaya en Puno la Dra. Eliana Mamani Arias a quien de manera pública hicieron que se arrodille ante los ronderos para que pida perdón a los familiares de una víctima de abuso sexual por no haber expedido una resolución de prisión preventiva contra el supuesto agresor, determinándose posteriormente que el culpable no había sido dicha persona que los ronderos sindicaban sino el padre de la misma menor.

En este caso se vulneran derechos fundamentales poniendo en peligro inminente la integridad física, pero además se atenta contra la dignidad, y más allá se vulnera el Estado de Derecho al interferir en las decisiones de

una jueza del sistema formal de justicia lo cual demuestra un divorcio total entre ambos sistemas de administración de justicia.

#### **1.3.4 Corrientes doctrinarias sobre el ámbito de acción de las rondas campesinas**

“En el espectro doctrinario tenemos dos corrientes bastante marcadas, está la seguida por el Estado y en la cual su posición se basa en la importancia que reviste la justicia impartida por los jueces a la impartida por los ronderos, por el conocimiento de derecho que tienen los jueces frente a las rondas campesinas, lo cual es parcial puesto que el desconocimiento es por ambas partes, en donde si bien los ronderos no tienen pleno conocimiento del derecho formal, entonces los jueces también carecen del conocimiento sobre la cosmovisión indígena sobre la forma de impartir justicia, y los elementos culturales que esta justicia encierra, la exigencia de crear límites o presupuestos normativos que delimiten el ámbito de acción de estas actuaciones”. (Yrigoyen Fajardo, 2002: 67)

Para introducirnos a la segunda corriente (impulsada por las ONG y organizaciones indígenas de nuestro país) es importante el citar algunos casos que en la presente investigación se encontró en los medios de prensa. Durante el primer semestre de este año, los medios dieron a conocer intervenciones de algunas rondas campesinas, por ejemplo, al club nocturno Alondra, en la avenida Independencia, en Cajamarca, o a la presunta hechicera Consuelo Urbina Laguna, en el distrito de La Libertad. Sin embargo, la que más llamó la atención fue la que protagonizaron los ronderos de la provincia de Carabaya - Macusani, quienes hicieron arrodillar a la magistrada Eliana Mamani Arias, porque no había dictado prisión preventiva contra Jesús Hualla Bellido (30), el hombre inculcado de forzar sexualmente de una adolescente de la comunidad de Pacaje.

Los casos antes mencionados conducen a analizar cuál es facultad jurisdiccional de la organización de rondas campesinas, las cuales cuentan con normatividad propia, Ley de Rondas Campesinas, N° 27908 y su respectivo reglamento -D.S. 025-2003-JUS.

De acuerdo a lo que regula el Art.1° de la Ley de Rondas Campesinas “les reconoce personalidad jurídica y las define como: “organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.” La norma refiere, así mismo, que son “Rondas Comunes, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas” (Cfr.Art.1° Ley Rondas Campesinas).Las mismas que actúan amparadas en el artículo 149° de la Constitución Política del Estado.

“La competencia rondera no se encuentra regulada como la del Poder Judicial, permitiendo tácitamente que las rondas se aboquen al conocimiento de conflictos que se presentan en sus territorios desde faltas contra la personas hasta delitos, como el robo o abigeato. No obstante, se advierte un vacío legal o normativo”. (Rojas Vargas, 2004: 32)

“Las comunidades y las rondas campesinas no son competentes para solucionar conflictos de carácter penal que revisten gravedad, como homicidios, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas o contrabando, que por su complejidad requieren de conocimientos técnico científicos, aunque sí están habilitadas para revisar problemas más sencillos, como violencia familiar, faltas contra la persona o contra el patrimonio, que son resueltos conforme a sus usos y costumbres locales en aras de una paz comunal y social”. (Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP), 2011: 39)

Esta corriente cree que es necesario la reformulación de la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, para que establezcan mecanismos adecuados de coordinación, respetando la autonomía institucional de cada quien, a efectos de



que no se repitan incidentes similares en adelante, pues estos constituyen un mal precedente en la administración de justicia, tanto a nivel ordinario como especial.

### **1.3.5 Análisis al acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116**

Hasta hace algunos años el derecho estatal mantenía una posición que distaba mucho de una postura de promover y fortalecer la sostenibilidad de la unidad jurisdiccional. Esta costumbre estatal ha fracasado, debido a que la penalización y la persecución judicial de los promotores de estas “otras” justicias no han logrado que estas salgan del ámbito nacional, al contrario estas se han visto fortalecidas.

Por lo que esta postura de encarcelar y procesar a los ronderos ha sido una inquietud constante de la sociedad civil organizada sobre todo desde periodos previos al debate de la Carta Magna de 1993, también se considera la labor de algunos jueces y sus aportes jurídicos.

“El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre Desaparición Forzada dentro de sus acápites genera parámetros de juzgamiento del delito de secuestro, dándole especial tratamiento e interpretación respecto a los ronderos así como a las autoridades comunales quienes de acuerdo a su cosmovisión aplican sus normas consuetudinarias de manera legítima y respaldados por la Constitución. En ese sentido este acuerdo significa un deber histórico por parte del Estado para construir políticas basadas en una correcta interlegalidad que supere las dudas jurídicas sobre la jurisdicción exclusiva y excluyente que pretendía desaparecer la historia normas impuestas por gobiernos autoritarios, dando prioridad a la sanción y la persecución antes que el dialogo y la autocrítica judicial”. (Levaggi Tapia, 2010: 44)

“Dentro de este acuerdo otro punto polémico es la indeterminación del derecho consuetudinario y del derecho formal o positivo, lo cual no es analizado y esto debe ser porque este acuerdo no es una norma, pues

dicha interpretación debe ir dentro de una ley, pero en este acuerdo dicha indeterminación la deja como tarea pericial diferenciada por cada caso presentado. Y pesar de ello se pretende encuadrar al derecho consuetudinario dentro del marco del derecho positivo llevando a la Corte Suprema a practicar un análisis que si bien tiene objetivos loables pero usa sus propias categorías legales para un fenómeno social sin acudir a otros parámetros sociológicos y antropológicos”.. (Instituto de defensa Legal , 2010: 56)

“Según este Acuerdo no se configura el supuesto jurídico de una norma de derecho consuetudinario, por consiguiente pertenece a la jurisdicción especial. La tarea esta en decir qué es y qué no es derecho (incluso el consuetudinario) y que aún está en el ámbito estatal”. (Instituto de defensa Legal , 2010: 51)

“La especificidad determinada por la Corte Suprema genera vacíos que promueven la defensa del ofensor en base a la “ignorancia de la norma consuetudinaria”, pues en este caso no se aplica el principio del derecho estatal que establece la presunción de que el derecho debe ser conocido todos los ciudadanos y ciudadanas, empezando por las instituciones del Estado incluido el Poder judicial”. (Instituto de defensa Legal , 2010: 52)

#### **1.4. Formulación del Problema**

¿Es Necesario establecer límites legales específicos en las situaciones donde la justicia ronderil somete hechos donde intervienen terceros, protegiendo de esta manera su derecho a la vida, integridad y libertad?

## 1.5. Justificación del Estudio

La actual indagación se argumenta en la exigencia de reformular el Reglamento D.S N° 025-2003-JUS de rondas campesinas para establecer criterios concretos para definir qué tipo de acciones se consideran actos vulneradores de derechos fundamentales, ya que, el mismo si bien es cierto ha sido un avance con lo que concierne al Pluralismo Jurídico, pues también se puede apreciar que existe un vacío al no precisar qué tipo de hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal se pueden avocar estas Organizaciones, pues de este modo se deja al libre albedrío que las misma administren justicia desde hechos que son faltas , hasta los que se configuran como delitos, tomando en cuenta que la Constitución si bien reconoce la justicia indígena en el Art. 149° pero da un reconocimiento especial a los derechos fundamentales y los coloca sobre los demás preceptos constitucional. Esto debido a que el ejercicio del derecho consuetudinario en la justicia que administran las rondas campesinas, se excede y vulneran derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc.

Una justificación doctrinaria de la presente investigación en la realidad doctrinaria que existe en el Perú, en donde la doctrina nacional, tanto la doctrina seguida por el Estado y la Seguida por las ONG, tiene un criterio uniforme respecto a la primacía del respeto de los derechos fundamentales sobre el respeto a la autonomía de la justicia indígena impartida por las rondas campesinas, que si bien la normatividad vigente reconoce la justicia impartida por las ronda pero esta no puede hacer ejercicio abusivo de dicho derecho y vulnerar los derechos fundamentales que ante un conflicto entre ambos (derechos fundamentales y justicia campesina) se debe priorizar los primeros.

La casuística abundante sobre conflictos entre el ejercicio de dicha justicia comunal y derechos fundamentales. Un caso emblemático en donde incluso

desconocen lo resuelto por la justicia formal es lo ocurrido con la Jueza de la Provincia de Carabaya en Puno la Dra. Eliana Mamani Arias quien de manera pública hicieron que se arrodille ante los ronderos para que pida perdón a los familiares de una víctima de abuso sexual por no haber expedido una resolución de prisión preventiva contra el supuesto agresor. El número de estos casos ha ido en aumento sobre todo en las zonas de Puno y Cajamarca siendo necesario establecer límites a ese tipo de acciones para que no se termine convirtiendo en un fenómeno social que después sea difícil de controlar.

## **1.6. Hipótesis**

Los presupuestos jurídicos como la primacía de los derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad, el respeto mutuo entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como la necesidad de establecer un marco normativo especificado y concreto, permiten establecer límites legales en la intervención de la justicia ronderil en las situaciones donde se vean involucrados terceros con el fin de cautelar dichos derechos fundamentales.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General:**

Determinar si es necesario establecer límites legales al proceso de justicia ronderil donde se vean involucrados terceros, a fin de cautelar derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad.

### **1.7.2. Objetivos Específicos:**

- a)** Analizar Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento D.S N° 025-2003-JUS, en base a la Constitución Política del Perú y los Derechos Fundamentales, para unificar sus características.
  
- b)** Analizar la jurisprudencia y casuística relacionada respecto a la aplicación de la justicia ronderil en donde se vean involucrados terceros a las rondas campesinas.
  
- c)** Analizar el proceso la intervención ronderil en hechos que involucren terceros, teniendo como criterio de análisis el respeto a la vida, la integridad física, y la libertad.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Diseño de la investigación**

La presente investigación es de naturaleza cualitativa pues esta investigación se centrara en el estudio de elementos propios de la realidad social que necesitan una respuesta jurídico, estos elementos son: actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos. Procurando lograr una descripción acorde con las necesidades sociales o la realidad problemática, analizando elemento por elemento respecto a la problemática planteada para la presente investigación. A diferencia de los estudios de naturaleza cuantitativa, que solo estudian la relación de causa efecto entre dos o más variables, la investigación cualitativa se interesa más en saber cómo se desarrolla la dinámica entre ambas o cómo ocurre el proceso en qué se genera el asunto o problema. Para cumplir con dicho fin se ha estimado el uso de instrumentos de recolección de información tales como la entrevista directa a miembros de los diversos grupos involucrados en mi investigación (comunidad jurídica, y las rondas campesinas), y la información recolectada a estos grupos será detalladas a través de estadísticas y gráficos, los cuales serán interpretados a través del derecho.

### **2.2. Variables, operacionalización**

#### **2.2.1 Variables**

**Variable N° 01:** Justicia Ronderil

**Variable N° 02:** Derecho Consuetudinario

**Variable N° 03:** Derechos fundamentales a la vida, a la integridad, y a la libertad

## 2.2.2 Operacionalización de variables

<b>Variables</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Ítems</b>	<b>Tipo de investigación</b>
JUSTICIA RONDERIL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Posición y/o postura de las víctimas de los ronderos.</li> <li>- Posición y/o postura de la comunidad jurídica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de Entrevista para víctimas de rondas campesinas</li> <li>- Ficha de Entrevista para comunidad jurídica</li> </ul>	¿Cree que en la aplicación del derecho consuetudinario (justicia ronderil), se vulneran derechos fundamentales de terceros?	SUSTANTIVA
DERECHO CONSUETUDINARIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Normatividad sobre rondas campesinas y su cosmovisión</li> <li>- Posición del derecho consuetudinario sobre el ámbito de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de recopilación de normas consuetudinarias sobre el accionar de las rondas.</li> <li>- Fichas bibliográficas sobre el tema</li> </ul>	¿El derecho consuetudinario, establece las facultades y el ámbito de acción de las rondas campesinas?	TEORICA

	acción de las rondas			
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD, Y A LA LIBERTAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina, dimensiones, efectos y características de los derechos fundamentales</li> <li>- Relación con la jurisdicción indígena</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha bibliográficas</li> <li>- Sentencias del Tribunal Constitucional</li> </ul>	¿La doctrina actual define a los derechos fundamentales así como sus componentes y presupuestos?	TEORICA

### 2.3. Población y muestra

#### 2.3.1 Población:

La presente investigación tiene como población a la conformada por:

##### a) Miembros de Rondas Campesinas:

- Población de 80 000 ronderos y ronderas de 612 rondas campesinas pertenecientes a la Región Piura.

##### b) Miembros de la comunidad jurídica:

- Población aproximada de 4000 abogados en libre ejercicio de los colegios de abogados de Sullana y de Piura.

- Población de 2,230 estudiantes pertenecientes a las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional de Piura, y Universidad Los Ángeles de Chimbote.



### 2.3.2 Muestra:

Para seleccionar la muestra se ha utilizado la técnica del muestreo simple al azar sin un orden predeterminado, por lo tanto se ha determinado una muestra final de 7 entrevistados, tomando el criterio para este ejercicio se toma aquel en el cual los encuestados son todos aquellos que tiene una relación directa con la problemática, divididos de la siguiente manera:

<b>MUESTRA</b>	<b>NÚMERO DE ENTREVISTADOS</b>
COMUNIDAD JURIDICA	<b>Abogados en ejercicio= 3 entrevistas</b>
COMUNIDAD CIVIL	<b>Victimas de Rondas Campesinas= 3</b>
<b>TOTAL</b>	<b>07 ENTREVISTAS</b>

### Tipo de muestreo:

La estrategia del muestreo simple en orden aleatorio con el único criterio de relación del entrevistado con la temática planteada, es la que se ha seleccionado para determinar la muestra de la presente investigación.

## 2.4. Técnicas o instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

### A) Rondas campesinas (Variable N° 01)

Como Instrumento de recolección, validez y confiabilidad de la información para esta variable, se usara la herramienta de recolección de información especializada denominada entrevista directa, aplicando para investigación 02 encuestas; la primera encuesta para la comunidad jurídica (estudiantes de

derecho y docentes universitarios de derecho, de 03 universidades en Piura), y la segunda encuesta dirigida los miembros de las rondas campesinas que se han escogido tomando el criterio de su cercanía a la ciudad de Piura.

### **B) Derecho Consuetudinario (Variable N° 02)**

Se usaran para esta investigación diversos instrumentos de recolección de datos tales como fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes diversos libros de análisis de la normatividad nacional e instrumentos normativos pertinentes a la temática en estudio; los cuales usare para obtener datos de los dominios de las variables: definiciones, normas, posturas, y espíritu de la norma a través de la interpretación jurídica.

### **C) Derechos fundamentales (Variable N° 03)**

Se usaran para esta investigación diversos instrumentos de recolección de datos tales como fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes diversos libros de temática afín y documentos de estudios sobre las corrientes teóricas o doctrinarias respecto a la temática; las cuales usare para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, posturas, políticas, ideologías.

## **2.5. Métodos de análisis de datos**

Para la elaboración del diagnóstico se requiere procesar estadísticamente las encuestas y fichas de observación utilizando porcentaje y gráficos. El análisis de los datos permitirá contrastar y comprobar resultados, esto se desarrollara

a través de la interpretación jurídica (propia de esta investigación) respecto a los resultados obtenidos. Finalmente a través de gráficos estadísticos se determinara la posición de los grupos sociales encuestados.

## **2.6. Aspectos éticos**

Los aspectos básicos de esta investigación constituyen una base o un mínimo necesario para asegurar que los aspectos éticos se cumplan. Para tal fin se ha considerado los siguientes aspectos:

### **A) Valor social**

La presente investigación comprende un valor social, lo que representa un juicio analítico sobre la importancia social, y jurídica dicha investigación. Así mismo se plantea una intervención normativa que conduzca a mejoras en las condiciones de vida de la población involucrada (en este caso de las rondas campesinas), aunque no sea en forma inmediata. Esto asegura que las personas y/o ciudadanos no sean expuestos a riesgos o agresiones sin la posibilidad de algún beneficio personal o social.

### **B) Validez científica**

La búsqueda de la naturaleza científica en la presente investigación establece lo siguiente: i) método valido de investigación coherente con el problema y la necesidad social, con la selección de los sujetos, y los instrumentos de recolección de información; ii) marco teórico suficiente con sus fuentes documentales de información; y iii) lenguaje sencillo y entendible para la población.

### **C) Selección equitativa de los sujetos**

La selección de los sujetos de esta investigación obedece a razones relacionadas con los elementos propios de esta investigación. Por lo tanto no se justifica en razones de vulnerabilidad y/o estigma social, la impotencia o factores no relacionados con la finalidad de la investigación.

### **D) Proporción favorable del riesgo-beneficio**

Esta investigación no implica riesgos para las personas que han participado de la misma a través de la entrevista.

### **E) Condiciones de diálogo auténtico**

También este ejercicio de investigación se constituye como el espacio en el que los ciudadanos involucrados en la temática de análisis, deliberan sobre sus asuntos comunes, participando con sus opiniones en la aplicación de los instrumentos de recolección de información (entrevistas), tanto miembros de la comunidad jurídica como en las rondas campesinas.

### **F) Independencia en el criterio de análisis e investigación**

Se ha seleccionado y desarrollado el tema de investigación con total independencia, sin mediar conflicto de intereses personales. Por lo que al o existir este conflicto de intereses, no existe parcialidad que dañe la eficacia los presupuestos de juicio y análisis en lo referente al diseño y la realización de la investigación, al análisis de la información recabada en el trabajo de campo, así como su adherencia a los requisitos éticos..

### **G) Consentimiento informado**

La presente investigación asegura que los individuos que participaran en la misma no son incompatibles con sus valores, intereses y preferencias; y lo hacen voluntariamente con el conocimiento necesario y suficiente para participar del llenado de las encuestas consideradas para tal fin. Este ítem es tomado en cuenta por la necesidad del respeto a las personas y a sus decisiones autónomas.

### III.RESULTADOS

La temática que fue objeto de atención de la presente investigación surgió a raíz de un incipiente redacción en la Ley N° 27908 o también denominada Ley de Rondas Campesinas respecto a la administración de justicia que estas imparten ante situaciones que suponen la intervención y/o actuación de terceros a las rondas o comunidades donde estas se desarrollan; generando en algunos casos vulneraciones a los derechos fundamentales de estos ciudadanos intervenidos, principalmente tres (03) derechos:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad (física y psíquica)
- Derecho a la libertad

Avocándose la presente investigación al estudio y análisis de posibles límites que la ley o norma puede concretar en las intervenciones de las rondas campesinas en situaciones que involucren a terceros, trazándose como objetivo general el determinar si es necesario establecer límites legales al proceso de justicia ronderil donde se vean involucrados terceros, a fin de cautelar derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad. Dicho objetivo ha sido logrado al tener como fundamento lo desarrollado por diversos autores y de quienes se ha analizado y obtenido valiosa doctrina que ha sido útil tanto en la estructuración de esta investigación como en el desarrollo de teorías relacionadas a la investigación.

Respecto al párrafo anterior, es pertinente nombrar a VALDIVIA CALDERÓN, quien realiza la tesis denominada "*Las rondas campesinas, violación de derechos humanos y el conflicto con la justicia formal en el Perú*", el cual refiere que las rondas se constituyen como una institución social que tiene legitimidad y respeto en las zonas rurales, pero que existen una diversidad de factores sobre todo el desconocimiento de las normas, que genera presuntas violaciones de derechos humanos de terceros. En esa línea VALENTÍN

CHILLIHUANI, en su tesis titulada *“Las rondas campesinas del Perú, una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del Cuzco 1992-2011”*, en la cual recalca que es necesario recalcar la trascendencia de la coyuntura en la cual nacen las rondas campesinas ante un problema latente de inseguridad en las zonas rurales, pero que esto no debe significar que estas rondas se conviertan en entes sociales revestidos de peligrosidad para terceros y sus derechos fundamentales. Estos autores han desarrollado la doctrina nacional respecto a la temática de la justicia que imparten las rondas campesinas, tomando en cuenta que en nuestro país dicha justicia rural posee una tradición histórica, en ese sentido se ha analizado los aportes de estos doctrinarios convirtiéndose esto en una base fundamental que ha permitido cumplir los objetivos planteados en la presente investigación.

Sin embargo la línea doctrinaria no es el único eje transversal de esta investigación sino que se ha tomado en cuenta la jurisprudencia que nuestros tribunales han generado en procesos judiciales donde se han visto involucrados los miembros de las rondas campesinas. Para lo cual se ha elaborado una ficha de análisis documental jurisprudencial (Ver anexo E1 y anexo E2) en el cual se ha establecido en base a dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se abocan a conocimiento de dos situaciones: una en donde se involucra autoridades de la ronda campesina de Alianza (Yurimaguas) y la otra involucra autoridades de la ronda campesina de Pacaipampa (Ayabaca). En ambos casos se les imputaron delitos contra la libertad, contra la integridad e incluso contra la vida, al aplicar las formas de justicia ronderil pero a pesar que reconoce que esta justicia es de naturaleza constitucional e incluso se encuentra avalada en normatividad supranacional (tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT), no constituyendo este reconocimiento un “cheque en blanco” a la hora de procesar y sancionar bajo sus reglas, es decir que existen límites aunque no muy claros para evitar esta clase de abusos. Por ello que finalmente dicho tribunal confirmó la sentencia que se les había impuesto por estos excesos durante el accionar de sus

facultades jurisdiccionales, lo cual es una decisión judicial que está dentro de lo correcto al equilibrar los derechos de las rondas para administrar justicia y la primacía del respeto de los derechos fundamentales o derechos humanos, sentando precedente en el establecimiento de límites en situaciones con terceros siendo que la norma no los establece de manera concreta (laguna jurídica y normativa).

La presente investigación también ha hecho uso de una línea de investigación que tiene como base la realidad expresada por las víctimas de estos “excesos de las rondas campesinas” así como de los operadores judiciales que han conocido de procesos en donde se han juzgado a miembros de estas rondas campesinas por hechos generados por el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Estas opiniones han sido recolectadas a través de dos formatos de entrevistas: formato de entrevista para víctimas de los excesos de la función jurisdiccional ronderil (Ver anexo A), y formato de entrevista para abogados y jueces que hayan participado en procesos penales contra ronderos (Ver anexo B). Dichas entrevistas fueron aplicadas a 03 ciudadanos que sufrieron los abusos por parte de las intervenciones jurisdiccionales de las rondas campesinas, y se validaron en un formato de recolección de datos (Ver anexo C) para determinar cuáles fueron los resultados, así como su tabulación e interpretación. El mismo procedimiento se realizó para la entrevista que fue aplicada a 03 operadores judiciales (parte del sistema judicial formal) los cuales han intervenido en procesos judiciales contra ronderos (Ver anexo D). Los resultados del Anexo C se han consolidado en el siguiente cuadro estadístico:

<b>PREGUNTA 01: ¿Qué grado de instrucción académica cuenta usted?</b>		
Primaria	1	33.33 %
Secundaria Incompleta	1	33.33 %
Estudios Superiores	1	33.33 %
<b>PREGUNTA 02: ¿Alguna vez ha sido procesado por las Rondas Campesinas por cometer algún delito o falta?</b>		
SI	3	100 %
NO	0	0 %
<b>PREGUNTA 2B: ¿Por qué situación fue procesado?</b>		
Abigeato	1	33.33 %

Robo	1	33.33 %
Delito Ambiental	1	33.33 %
<b>PREGUNTA 03:</b> ¿Cuál fue el procedimiento por el cual fue sometido?		
Notificación al local comunal	1	33.33 %
Detención en casa	1	33.33 %
Detención vía pública	1	33.33 %
<b>PREGUNTA 04:</b> ¿En ese momento sintió que los integrantes de la Ronda Campesina estaban vulnerando sus derechos como persona?		
SI	3	100 %
NO	0	0 %
<b>PREGUNTA 05:</b> ¿Cuando ocurren este tipo de hechos usted se siente protegido por las autoridades del Estado (P.N.P, Poder Judicial, MM.PP)?		
SI	0	0 %
NO	3	100 %
<b>PREGUNTA 06:</b> ¿Después de ocurridos los hechos y Sentir que se vulneraron sus derechos, puso usted conocimiento de lo sucedido a alguna Autoridad Policial o Fiscal?		
SI	0	0 %
NO	3	100 %

Los resultados del Anexo D se han consolidado en el siguiente cuadro estadístico:

<b>PREGUNTA 01:</b> ¿En su vasta experiencia ha tenido algún caso donde las partes procesadas hayan sido integrantes de las Rondas Campesinas?		
SI	3	100 %
NO	0	0 %
<b>PREGUNTA 02:</b> ¿Qué tipo de Criterios se tuvo al momento de procesar a estos integrantes?		
Excepciones para la atenuación de la pena	1	33.33 %
Debido Proceso(derecho de defensa, presunción de inocencia)	1	33.33 %
Principio de proporcionalidad y legalidad	1	33.33 %
<b>PREGUNTA 03:</b> ¿Cuál cree usted que debe ser la respuesta del estado frente a casos en donde se vean vulnerados los derechos fundamentales en intervenciones ronderiles?		
Justicia Ordinaria se extienda a zonas Rurales.	1	33.33 %
Programa preventivo( capacitaciones)	1	33.33 %
Políticas Efectivas de Estado	1	33.33 %
<b>PREGUNTA 04:</b> ¿ Qué tipo de soluciones ante este problema, cree usted que sería la más adecuada, previniendo que se vulneren Derechos Fundamentales?		
Implementación de su norma y capacitaciones constantes.	1	33.33 %
Coordinación fluida, ente Justicia Ordinaria y Ronderil.	1	33.33 %
Mayor presupuesto para la creación de Juzgados de 1era	1	33.33 %



De los resultados obtenidos en las entrevistas (Ver anexo C y anexo D), los cuales han sido expresados en tablas y gráficos Excel, fundamentando con ello los objetivos planteados al inicio de la elaboración del presente trabajo de investigación, siendo el objetivo general el siguiente: “Determinar si es necesario establecer límites legales al proceso de justicia ronderil donde se vean involucrados terceros, a fin de cautelar derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad”.

Este objetivo general tenía como pretensión el determinar la necesidad de establecer límites legales a estas funciones jurisdiccionales que ejercitan las rondas, para evitar que no se vulneren los derechos de terceros intervenidos por este. Por lo que con las entrevistas aplicadas a las víctimas de estos excesos (Ver anexo A), se ha obtenido que en la pregunta 04 (percepción de que fueron vulnerados sus derechos) y en la pregunta 05 (Percepción de desprotección por las autoridades estatales) que las respuestas han sido contundentes pues el 100 % ha respondido que si fueron vulnerados sus derechos y que no fueron protegidos por el Estado.

Además del objetivo general se ha determinado tres objetivos específicos los cuales son los siguientes: a) Analizar Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento D.S N° 025-2003-JUS, en base a la Constitución Política del Perú y los Derechos Fundamentales, para unificar sus características, b) Analizar la jurisprudencia y casuística relacionada respecto a la aplicación de la justicia ronderil en donde se vean involucrados terceros a las rondas campesinas, c) Analizar el proceso la intervención ronderil en hechos que involucren terceros, teniendo como criterio de análisis el respeto a la vida, la integridad física, y la libertad.

Estos objetivos buscaron el análisis tanto de la Ley 27908, la jurisprudencia y casuística, y la forma de intervención ronderil hacia terceros. En ese sentido la RED ANDINA DE JUSTICIA DE PAZ Y COMUNITARIA acota que no existe un proceso estandarizado de justicia ronderil, por lo se rigen por un derecho propio

(costumbres) y estas son variadas (pluralismo cultural), por lo que es necesario estandarizar los límites legales. Respecto a las entrevistas resulta interesante las preguntas 03 y 04 (Ver anexo C y anexo D) se generen propuestas de capacitación hacia las rondas, así como políticas públicas estatales, pero principalmente se interpreta como una regulación normativa más concreta de las rondas cuando realizan sus intervenciones jurisdiccionales.

Respecto al primer objetivo específico, este fue redactado de la siguiente manera: “Analizar Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento D.S N° 025-2003-JUS, en base a la Constitución Política del Perú y los Derechos Fundamentales, para unificar sus características”. Por lo que este objetivo tenía una pretensión jurídica de practicar un análisis al marco normativo de las rondas campesinas, comprendiendo en este análisis tanto a la Ley de rondas campesinas y al reglamento de dicha norma; al respecto cabe tomar en cuenta lo determinado en la ficha de análisis jurisprudencial (Ver anexo E2) en la que se evidencia que dicha ley tiene imperativos pero de aspectos administrativos y estructura de las rondas campesinas por lo que en el Art. 12 del Reglamento de dicha ley la mayoría de las facultades establecidas son de orden funcional y administrativa, por lo que se hace necesaria concretizar las funciones jurisdiccionales que puedan representar situaciones en donde se vulneren derechos fundamentales.

Respecto a este objetivo específico, es necesaria la contrastación que resulta de la pregunta N° 03 de la entrevista realizada a los operadores de la justicia formal (Ver anexo B), en la que los entrevistados plantearon 03 situaciones frente a la vulneración de derechos fundamentales que resulta de las intervenciones ronderiles y cuál debería ser la respuesta del Estado, dichas situaciones son las siguientes: a) Que la justicia ordinaria se extienda a las zonas rurales (33.33%), b) Que exista un programa preventivo (capacitaciones)- (33.33%), y c) Que existan políticas efectivas estatales de verdadera inclusión (33.33%). En estos resultados es viable determinar que el 66.66 % de los entrevistados opta por que no solo la ley es la solución sino que esta al tener serias falencias necesita de respuestas complementarias por

parte del Estado, y que en su mayoría son de naturaleza preventiva, pero sabemos que una política pública o un programa necesita una base legal concreta y específica que avale sus objetivos.

El segundo objetivo específico fue redactado de la siguiente manera: “b) Analizar la jurisprudencia y casuística relacionada respecto a la aplicación de la justicia ronderil en donde se vean involucrados terceros a las rondas campesinas”. Respecto a este objetivo se determina que la mayoría de las situaciones de vulneraciones de derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas se da cuando intervienen a terceros, tal como ha sido corroborado con la entrevista aplicada a las víctimas de los abusos por parte de esta justicia ronderil (Ver anexo C) cuando en la pregunta N° 02 el 100 % de los entrevistados manifiestan haber sido procesados ronderilmente por delitos (abigeato, ambiental, y robo) pero que sus derechos les fueron vulnerados tal como lo manifiesta el 100 % de dichas víctimas.

En ese sentido vale acotar que cuando una comunero o alguien de una zona rural o nativa con costumbres y educación cultural diferente a la de las ciudades, es procesado penalmente se aplica el Art. 15 del Código Penal que determina el error de comprensión culturalmente condicionado mediante el cual se le exime de responsabilidad a quien por esta formación cultural que tiene no comprende el carácter delictuoso del hecho cometido. Por lo que considero que dentro de la justicia debe aplicarse esta práctica (del Art. 15 del Código Penal) hacia los terceros quienes no comprenden que el acto cometido es lesivo según la cosmovisión de las rondas campesinas por lo tanto debe ser eximido de sanción alguna. Por lo tanto se vuelve a confirmar la necesidad de establecer límites normativos en forma de principios jurídicos al ejercicio de esta facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, al lograrse este objetivo en donde se ha determinado que el marco normativo es incipiente al respecto.

Y un tercer objetivo específico quedó redactado de la siguiente manera: “b) Analizar la jurisprudencia y casuística relacionada respecto a la aplicación de la

justicia ronderil en donde se vean involucrados terceros a las rondas campesinas”. En este objetivo logrado se fundamenta en las dos jurisprudencias analizadas tanto en la del caso de los ronderos de Alianza – Yurimaguas (Ver anexo E1) y la de los ronderos de Pacaipampa- Ayabaca (Ver anexo E2), en las cuales mediante sus respectivas fichas de análisis jurisprudencial se narra dos formas diferentes de intervención ronderil pues mientras en el Caso del Alianza al agraviado se le sanciono por violencia familiar y se le dio un castigo de 14 días de privación de la libertad haciendo trabajos comunitarios (cadena ronderil) en favor de la comunidad rural, mientras que en el segundo caso ocurrido en Pacaipampa a los agraviados se les acuso por robo agravado y fueron sometidos a torturas para arrancarles una supuesta confesión de autoría, y que dichos agraviados se autoinculparon para que dichas torturas cesen, y luego de la “confesión” fueron sometidos a la denominada “santificación” en donde se le aplica los denominados “arobas” de latigazos o varazos y luego fueron soltados.

En ambos casos se determina que no existe un proceso ronderil estandarizado para todas las rondas campesinas, y esto porque cada comunidad de acuerdo a sus costumbres establece una estructura en el ejercicio de la función jurisdiccional ronderil. Por lo que no es posible establecer una norma por cada ronda campesina siendo necesario establecer límites normativos estandarizados para garantizar los derechos fundamentales (a la vida, a la integridad y a la libertad) de terceros sometidos a dicha jurisdicción pues estos son sometidos sin considerar que la autonomía del derecho propio de los pueblos indígenas no tiene primacía sobre los derechos humanos que han sido considerados en la Constitución Política del Perú y se han convertido en los derechos fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Entiéndase esto como que no se debe establecer modificaciones normativas para un intervencionismo por parte del Estado hacia el accionar jurisdiccional de las rondas sino que debe establecerse limites a esta tal como se establece límites normativos al sistema de justicia que administra el Poder Judicial.

Respecto a esto es interesante lo aportado por el jurista HAKANSSON NIETO, el cual opina que “estos derechos fundamentales son límites constitucionales hacia el poder que el Estado está facultado a ejercer, resultando lógico el trasladar también la eficacia de estos límites hacia las relaciones de índole particular, de acuerdo a la teoría de *Drittwirkung*”. Por lo que dentro de esas relaciones particulares se encuentra las acciones de ejercicio de las facultades jurisdiccionales por partes de las rondas campesinas, por tanto es necesario establecer límites legales concretos y específicos.

#### IV. DISCUSIÓN

La investigación realizada se tituló “*Límites legales a la intervención de la justicia ronderil, en situaciones que involucren terceros, protegiendo su vida, integridad y libertad*” en la cual se ha formulado el siguiente problema: ¿Deben existir límites legales específicos en las situaciones donde la justicia ronderil somete hechos donde intervienen terceros, protegiendo de esta manera su derecho a la vida, integridad y libertad?, y que después de realizar la contrastación de la recolección de datos obtenida a través de diversos instrumentos se ha obtenido la hipótesis tal como se detalla: “Los presupuestos jurídicos como la primacía de los derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad, el respeto mutuo entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como la necesidad de establecer un marco normativo especificado y concreto, permiten establecer límites legales en la intervención de la justicia ronderil en las situaciones donde se vean involucrados terceros con el fin de cautelar dichos derechos fundamentales”.

Al respecto se ha considerado necesaria la redacción de dicha hipótesis, porque el Reglamento de la Las Rondas Campesinas D.S N° 025-2003-JUS dentro del Art. 12° en donde se define su ámbito de acción o conjunto de facultades, no es muy clara cuando se refiere a la intervención de las rondas campesinas en hechos que comprenden la participación de terceros, lo cual crea una laguna normativa jurídica al no determinarse como debería desarrollarse el proceso cuando hay ciudadanos y ciudadanas que son ajenos a la cosmovisión que manejan los integrantes de la comunidad donde se desenvuelve dicha ronda campesina y por lo tanto manejan conductas que en algunos casos son consideradas no lesivas por la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, si un tercero por mérito de su profesión (medico, ingeniero u otra) se traslada a vivir dentro del territorio donde las rondas campesinas administran justicia y mantiene relaciones sexuales con una lugareña que resulta que es casada, entonces se ha cometido “adulterio”, que en nuestra sociedad bajo la justicia ordinaria no constituye conducta punible pero para las rondas si constituye una conducta pasible de ser sancionada, en casos como este se

estaría vulnerando derechos fundamentales principalmente la vida, la integridad y la libertad.

En ese sentido comparto la opinión de ROJAS VARGAS, que entiende que esta justicia ronderil (que imparten las rondas campesinas) no ha sido regulada como las otras jurisdicciones contempladas en la Constitución Política, y esto ha generado según este autor una laguna legal o normativa que da carta libre a los ronderos para que administren justicia en casos de faltas y delitos tales como lesiones, abigeato, robo, y en el caso de terceros este tipo de “ajusticiamiento” es más común.

Lo descrito por el autor en el párrafo anterior define la postura de la doctrina nacional en lo que respecta a la justicia ronderil (que se considera dentro de la jurisdicción indígena), pues el Estado no tiene voluntad política por generar un marco normativo que sea claro, consistente y específico respecto a cómo deberían actuar la rondas campesinas en sus procesos de administración de justicia, pero cuando estas cometen algún exceso vulnerando derechos fundamentales (a la vida, libertad y a la integridad) de terceros utiliza su “*Ius Puniendi*” para sancionar a dichos ronderos que día a día ejercen justicia dentro de una norma que no define cuales deberían ser los presupuestos de un proceso de justicia ronderil.

Pero la capacitación de estas rondas por parte del Estado es primordial, pero con un previo sinceramiento en la norma (Ley de rondas campesinas), la cual debe ser específica para prevenir futuras vulneraciones de derechos fundamentales (principalmente la vida, la libertad y la integridad), tal como lo manifiesta la Jueza Flor de María Vílchez Chapilliquen de la Sala penal liquidatoria y transitoria de Piura (Ver anexo F2), concordando con la hipótesis de esta investigación y de esta manera determinando que es necesario establecer límites legales para las rondas campesinas cuando intervienen a terceros. Al respecto dicha entrevistada brinda como solución una coordinación constante entre los ronderos con las instituciones estatales

propias del sistema judicial ordinario con el objetivo de capacitarlos en todos los alcances de su propia ley; pero respecto a lo descrito por esta magistrada considero que previo a la implementación de estas estrategias de coordinación debe modificarse la ley de rondas campesinas para determinar cuáles debería ser la estructura básica de un proceso de justicia ronderil y las garantías mínimas que debe guardar dicho proceso tanto para locales como para terceros, pero teniendo en cuenta la diversidad de costumbres que practican los pobladores de las comunidades andinas donde se desarrolla estos comuneros, así mismo las diversas formas de ver y practicar la justicia que aplican las rondas a nivel nacional (Siendo que no existe una uniformidad al respecto).

Siguiendo con las entrevistas, lo dicho por el Abogado José Panta Vilela (Ver anexo F1) es interesante en el sentido de que va más allá de lo normativo pues sugiere que se debería implementar políticas públicas en donde se respeten todos los tipos de justicia existentes en el Perú, en base al derecho al respeto a la identidad étnica y cultural. Al respecto opino que es necesario un marco normativo pero que debería ir complementado por las respectivas políticas públicas que reflejarían una voluntad política hacia estos órganos sociales ancestrales de administración de justicia rural, por lo que la actual norma (poco clara y no muy específica) no ha podido lograr sus objetivos puesto que considero que no se han dado las políticas públicas al respecto que den practicidad a lo ordenado en dicho marco normativo.

Aunque también es necesario entender y debatir sobre la posición de las víctimas (que han sido vulnerados algunos de sus derechos fundamentales) de los “excesos” de la justicia ronderil, para poder contrastar lo dicho por los juristas y de este modo tener los dos elementos necesarios para esta investigación (elementos como la doctrina y la realidad). En ese accionar los 03 entrevistados (Ver anexo F4, anexo F5, y anexo F6) manifiestan haber sido sancionados por conductas que se consideran delitos y faltas (abigeato, robo y contra el ambiente), y aquí vale discutir si dichas acciones sancionatorias son exclusividad del Poder Judicial o si también las rondas (dentro del vacío



normativo existente) puede conocer y sancionar dichas conductas y esto producto de tener una ley más concisa al respecto. Otro dato curioso es que los tres procesados fueron apresados de diferentes formas puesto que solo a uno se le notifico, mientras que a otro las rondas invadieron su casa sin permiso para ejecutar el apresamiento, y un tercero fue detenido en la vía pública sin previa notificación o puesta de conocimiento del porque se le estaba deteniendo, lo cual considero que vulnero el derecho al debido proceso, y en otra pregunta los entrevistados consideran que si se les vulneraron derechos fundamentales.

En este acápite es evidente que los dos grupos de entrevistados ha determinado dos puntos en común:

- La necesidad de coordinación entre las instituciones del Estado (Poder Judicial, Ministerio Publico y la Policía), para capacitar a dichas rondas campesinas y así prevenir vulneraciones de derechos fundamentales de lugareños y terceros.
- Pero previo a dicha coordinación debe modificarse el marco normativo existente para definir de manera clara cada una de las facultades de las rondas campesinas, complementándose esto con la implementación de políticas públicas al respecto.

También se ha verificado jurisprudencia que regula de manera indirecta respecto a esta problemática planteada en la presente investigación. Por lo que he considerado conveniente dos casos judiciales en donde se ven involucrados miembros de la ronda campesina de Pacaipampa – Piura (Ver anexo E1) y de la ronda campesina de Alianza – Yurimaguas (Ver anexo E2), los cuales han sido procesados por ejercer justicia ronderil pero que han cometido excesos y en otro de los casos no contaban con la legitimidad registral respectiva (no estaba inscrito en registros públicos) a pesar de que si tienen respaldo constitucional. Del caso de Pacaipampa, podemos definir que el procedimiento que usaron para sancionar a los acusados por robo, no guardan las garantías necesarias para poder establecer un debido proceso

mínimo en donde la simple acusación de alguien es mérito suficiente para ser sancionado sin tomar en cuenta la versión del acusado y de recabar pruebas suficientes para la acusación. En el segundo caso es necesario tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2009 para determinar lo siguiente: que este establecer las directrices para procesar a los ronderos en la justicia ordinaria, y que no solo basta el respaldo constitucional sino que tiene que ir acompañado de un procedimiento de registro en SUNARP.

Concluyendo esta discusión de los resultados obtenidos en esta investigación, es pertinente acotar que si hubiera un marco normativo más claro y definido no es garantía que no haya vulneraciones de derechos fundamentales (a la vida, libertad e integridad) de terceros sometidos a la justicia ronderil, pero si considero que estos “excesos o abusos” disminuirían en gran nivel, pero estos debe ir acompañado de varios factores como los siguientes: capacitación constante a las rondas campesinas por parte del Estado, coordinación entre las rondas campesinas y las instituciones que conforman el sistema judicial ordinario, y la implementación de políticas públicas que demuestren que existe voluntad política del Estado hacia estas rondas campesinas para garantizar que estas administren justicia mediante un proceso que guarde las garantías y la estructura acorde al respeto de los derechos fundamentales, así mismo el respeto hacia su identidad étnica y cultural.

## V. CONCLUSIONES

1. Es evidente la necesidad de establecer límites legales a través de la Ley 27908 y su reglamento, a las intervenciones de las rondas campesinas en situaciones que involucren terceros, tomando en cuenta que a estos no le son cotidianas las costumbres de los ronderos. Por lo tanto el Art. 12 del reglamento de dicha ley necesita ser revisado, actualizado y especificado respecto al proceso de intervención de las rondas ante terceros.
2. El establecimiento de límites normativos a las intervenciones ronderiles, es una base fundamental para una política de prevención de vulneración de derechos fundamentales como lo es la vida, la libertad y la integridad de las personas, pues en la mayoría de casos por desconocimiento, estas rondas cometen excesos que se configuran como violaciones a estos derechos, los mismos que se encuentran protegidos no solo en el art.2 de nuestra Constitución Política vigente, sino también en normas supranacionales.
3. El respeto a los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de las personas, tienen primacía respecto a la autonomía constitucional del ejercicio de las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas, debiendo ser advertidos de manera obligatoria estos derechos como límites y parámetros en los procedimientos ronderiles.
4. Las jurisprudencias después de la promulgación de la ley 27908, como los Recursos de Nulidad N° 2341-2011-SAN MARTIN y N° 3746-2005-PIURA, entre muchas otras sentencias han evidenciado la vulneración de derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas, en agravio de terceros,

como los derechos a la libertad, a la vida y la integridad de las personas. A pesar de las múltiples señales de estas sentencias, el Estado no ha implementado políticas públicas para regular ello, creándose espacios de confusión jurídica, por la casi nula voluntad política al respecto y la posición estatal de seguir invisibilizando a esta jurisdicción ejercida por la rondas.

5. En el Perú existe una diversidad de culturas, y teniendo en cuenta que la justicia ronderil se basa en sus propias costumbres entonces se puede concluir que no existe un proceso ronderil estandarizado, siendo que cada ronda establece el suyo de acuerdo a su creencias culturales propias y a su cosmovisión de las cosas sometidas a juicio.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la modificatoria del literal “d” del artículo 12 del reglamento de la Ley 27908, debido a la necesidad de establecer límites legales, al respecto en la mencionada norma esto dice: **“Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.** Esto debería decir: **“Intervenir de manera pacífica y mediante un proceso propio garantizar el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los sometidos a su jurisdicción, sean miembros de la comunidad o terceros, tomando en cuenta el nivel cultural del imputado respecto a las costumbres de la comunidad en la que es detenido.**
2. Se recomienda al Poder Judicial el establecimiento de un protocolo de atención procesal penal de los ronderos y ronderas dentro de un proceso penal de la justicia ordinaria, en atención a lo establecidos por el Acuerdo Plenario 01-2009, y de este determinar cuáles son los casos que deben ser atendibles por el “Ius Puniendi” del Poder Judicial en casos contra ronderos, tomando en cuenta la jurisprudencia existente.
3. Se recomienda a los Ministerios: de Justicia, de Desarrollo e Inclusión y de Educación, que se implementen políticas públicas para el fortalecimiento de capacidades y capacitación de las rondas campesinas respecto a sus intervenciones y la primacía de los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

1. 0010-2002-AI/TC, S. d. (03 de febrero de 2003). *Sentencia N° 0010-2002-AI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
2. Bazan Cerdan , F. (Noviembre de 2005). *Comunidades y rondas campesinas, paroximacion a su naturaleza juridica*. Obtenido de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/184.pdf>
3. Bazan Cerdan, F. (2010). Estado del arte del derecho Consuetudinario: el caso de Perú . *El derecho indígena hoy en America Látina*, IIDH.
4. Borja Jimenez , E. (2001). *Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena* . Valencia - España: Tirant.
5. Galvez Rivas, A. (2011). ¿Cómo van las cosas? *III Congreso de Justicia Intercultural del Poder Judicial* (pág. 05). Lima: Poder Judicial.
6. Garcia Amado, J. A. (2007). *El juicio de ponderacion y sus partes. Una crítica: derechos sociales y ponderacion* . Madrid- España: Fundación Coloquio Jurídico.
7. Hakansson Nieto, C. (2012). *Derecho Constitucional*. Lima: Palestra editores.
8. Huber, L. (1995). *Las Rondas campesinas de Piura. Despues de Dios esta la ronda*. Piura: Instituto de Estudios Peruanos.
9. Idrogo Benavides, D. (6 de enero de 2009). *Cunarc*. Obtenido de Normatividad de las rondas campesinas: [www.cunarc.blogspot.pe/2009/cul-es-el-marco-legal-de-las-rondas.html](http://www.cunarc.blogspot.pe/2009/cul-es-el-marco-legal-de-las-rondas.html)
10. Instituto de defensa Legal . (2010). *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas*. Lima: Instituto de defensa legal.
11. Instituto Peruano de Educacion en Derechos Humanos y la Paz . (2011). *Criminalización de la pluralidad jurídica*. Lima: IPEDEHP.
12. Instituto Peruano de Educacion en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP). (2011). *Criminalización de la pluralidad jurídica* . Lima: IPEDEHP.
13. La Republica. (15 de Diciembre de 2013). Medicos sufrieron excesos de las rondas campesinas. *La Republica*, pág. 13.

14. La Republica. (31 de Diciembre de 2014). Acusan a ronderos de asesinar a policia en Huarmaca. *La Republica*, pág. 11.
15. Landa Arroyo, C. (2002). *La Dignidad de la Persona Humana*. Mexico DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
16. Levaggi Tapia, R. (2010). *Situacion de los casos de miembros de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas denunciados ante el Ministerio Publico en ejercicio de su función jurisdiccional*. Lima: Bellido ediciones.
17. Marquez Calvo, J. (1997). Rondas y comites de autodefensa: historia y desarrollo. En Instituto de defensa legal, *Ronderos: los ojos de la noche. Manual para promotores de rondas campesinas* (pág. 127). Lima: Instituto de defensa legal.
18. Marshall Barberan , P. (2010). *El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitucion*. Santiago de Chile- Chile: Centro de estudios constitucionales de la Universidad de Talca.
19. OIT. (1995). Convenio 169 de la OIT. *Compendio normativo sobre pueblos indigenas*, 12.
20. Palacin Quispe, M. (2012). Neoliberalismo extractivista y vulneracion del derecho a la consulta previa de los pueblos indigenas. En Instituto de Estudios de las culturas andinas, *El derecho a la consulta y al consentimiento de los pueblos indigenas* (pág. 147). Lima : IDECA.
21. Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria. (2013). *Justicia Intercultural en los paises andinos* . Lima: Grafica Filadefia EIRL.
22. Rojas Vargas, F. (2004). *Rondas Campesinas: entre el derecho consuetudinario y el error de comprension y culturamente condicionado*. Lima: Jurista Editores EIRL.
23. Sanchez Marin , L. (s.f.). *Concepto, fundamentos y evolucion de los derechos fundamentales*. Murcia- España: Universidad de Murcia.
24. Sentencia TC 2192-2004. (11 de octubre de 2004). Caso Costa Gomez . *Tribunal Constitucional*, pág. f 15.
25. Valdivia Calderón , L. E. (2010). *Las rondas campesinas, violacion de derechos humanos y el conflicto con la justicia formal en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
26. Valdivia Calderón , L. E. (2010). Las Rondas Campesinas, violación de derechos humanos y el conflicto con la justicia formal en el Perú". *Las*

*Rondas Campesinas, violación de derechos humanos y el conflicto con la justicia formal en el Perú*". Lima, Lima, Perú: Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Peru.

27. Valentin Chillihuani , T. (2012). *Las rondas campesinas del Peru una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento de Cuzco 1992-2011*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Peru .
28. Veloz Sanchez , D. A. (2010). *Las juntas de defensa del campesinado y la administración de justicia informal*. Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de ciencias sociales.
29. Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal*. Lima: Allpanchis.
30. Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal*. Lima: Allpanchis.
31. Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2012). Hacia una nueva relacion del Estado con los pueblos: autonomia, participación, consulta y consentimiento. En Instituto de Estudios de culturas andinas, *El derecho a la consulta y al consentimiento de los pueblos indígenas* (pág. 147). Lima : IDECA.



## **ANEXOS**

ANEXO A: Formato de entrevista para víctimas de los excesos de la función jurisdiccional ronderil.

ANEXO B: Formato de entrevista para abogados y jueces que hayan participado en procesos penales contra ronderos.

ANEXO C: Ficha de recolección de datos de las entrevistas aplicadas a las víctimas de los excesos de la función jurisdiccional ronderil.

ANEXO D: Ficha de recolección de datos de las entrevistas aplicadas a los abogados y jueces que hayan participado en procesos penales contra ronderos

ANEXO E: Ficha de análisis documental jurisprudencial:

- Anexo E1: Caso de ronda campesina de Alianza (Yurimaguas)
- Anexo E2: Caso de ronda campesina de Pacaipampa (Ayabaca)

ANEXO F: Entrevistas originales

- Anexo F1: Entrevista al abogado José del Carmen Panta Vilela
- Anexo F2: Entrevista a la Jueza Penal Flor de María Vílchez Chapilliquen
- Anexo F3: Entrevista al Secretario judicial Alejandro Adrianzen Castro
- Anexo F4: Entrevista al ciudadano Jonny Facundo Guerrero
- Anexo F5: Entrevista al ciudadano Percy Cruz Quiroz
- Anexo F6: Entrevista al ciudadano Edwin Gálvez García

ENTREVISTA

“LÍMITES LEGALES A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA RONDERIL, EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN TERCEROS, PROTEGIENDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD.

RESUMEN:

La problemática de la investigación, versa sobre los excesos que cometen los integrantes de las Rondas Campesinas al momento de administrar su justicia Comunal a terceros sometidos a su función jurisdiccional, dando lugar a casos realmente preocupantes cuando en muchas de estas ocasiones se vulneran derechos Fundamentales, reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en normas supranacionales como lo son: el derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, y muchas veces se atropella el derecho a la propia vida, es por ello que el objeto de la presente investigación es establecer la necesidad de regular el proceso de justicia Ronderil, para lo cual se propone la reformulación del Inc. d art. 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas D.S N° 025-2003 JUS, delimitando de esta manera el procedimiento de estas Organizaciones Sociales cuando el mismo inciso establece: “que estas pueden administrar justicia, con respecto a todos los hechos dentro de su jurisdicción”, dejando al libre albedrío de las mismas el avocarse a hechos que constituyen faltas y delitos.

Entrevista dirigida a: Víctimas de las Rondas Campesinas.

1. ¿Con qué grado de instrucción académica cuenta?

PRIMARIA

2. ¿Alguna vez ha sido procesado por las rondas campesinas por cometer algún delito o falta? Especifique

ROBO DE BANDA

3. ¿Narre cuál fue el procedimiento por el cual usted fue sometido?

fueron a mi casa y sin ninguna explicación me agarraron y me colocaron boca abajo al suelo y me dijeron que tenía que firmar un papel y como no lo hice me golpearon y me colgaron

Instrumentos de recolección de datos

4. ¿En ese momento sintió que los integrantes de las rondas campesinas estaban vulnerando sus derechos como persona? Explique

Si, porque yo no me había rebaldo el  
crimen y me pegaron y colgaron, hasta  
que tuve que firmar, pero preferí defender  
y sin avisar a mi familia

5. ¿Cuándo ocurren ese tipo de hechos usted se siente protegido por la autoridades del Estado (P.N.P – Poder Judicial – Ministerio Público)? Explique.

No, porque para que pueda poner la  
denuncia tengo que tener plata, para  
ir y venir a mi pueblo y todo los  
gastos que se quiere.

6. ¿Después de ocurridos los hechos y sentir que se vulneraron sus derechos, puso usted en conocimiento de lo sucedido a alguna autoridad policial o fiscal? Explique

No porque cuando fui a la policía en  
la puerta me dijo un policía que no me  
podía decir que había y no tenía plata,  
porque el policía tenía miedo a las Rondas


NOTA: La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de la tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?:

SI  NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO:

Jeremy Facundo Guerrero  
D.N.I. 03203307.

  
FIRMA DEL ENTREVISTADO

ENTREVISTA

"LÍMITES LEGALES A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA RONDERIL, EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN TERCEROS, PROTEGIENDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD.

RESUMEN:

La problemática de la investigación, versa sobre los excesos que cometen los integrantes de las Rondas Campesinas al momento de administrar su justicia Comunal a terceros sometidos a su función jurisdiccional, dando lugar a casos realmente preocupantes cuando en muchas de estas ocasiones se vulneran derechos Fundamentales, reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en normas supranacionales como lo son: el derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, y muchas veces se atropella el derecho a la propia vida, es por ello que el objeto de la presente investigación es establecer la necesidad de regular el proceso de justicia Ronderil, para lo cual se propone la reformulación del Inc. d art. 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas D.S N° 025-2003 JUS, delimitando de esta manera el procedimiento de estas Organizaciones Sociales cuando el mismo inciso establece: "que estas pueden administrar justicia, con respecto a todos los hechos dentro de su jurisdicción", dejando al libre albedrío de las mismas el avocarse a hechos que constituyen faltas y delitos.

Entrevista dirigida a: Víctimas de las Rondas Campesinas.

1. ¿Con que grado de instrucción académica cuenta? (forense salala)

Secundaria Incompleta

2. ¿Alguna vez ha sido procesado por las rondas campesinas por cometer algún delito o falta? Especifique

Robo Televisor

3. ¿Narre cuál fue el procedimiento por el cual usted fue sometido?

me detuvieron cuando fui al local comunal, porque me habían notificado para que vaya y después me dijeron que me había robado un televisor y me comenzaron a tirar chistazos y me hicieron firmar el acta sin darme razones.

Instrumentos de recolección de datos

4. ¿En ese momento sintió que los integrantes de las rondas campesinas estaban vulnerando sus derechos como persona? Explique

Si porque definen me discriminan sin dar me ninguna explicación

5. ¿Cuándo ocurren ese tipo de hechos usted se siente protegido por la autoridades del Estado (P.N.P - Poder Judicial - Ministerio Público)? Explique.

No porque después que hice la denuncia en la comisaría iba a ver y no entendía que decían los papales y yo me iba con un abogado particular para que me crea me denuncié

6. ¿Después de ocurridos los hechos y sentir que se vulneraron sus derechos, puso usted en conocimiento de lo sucedido a alguna autoridad policial o fiscal? Explique

Si hice la denuncia en la policía de Huancabamba pero al calli hasta hoy no se como va todo

NOTA: La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de la tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?:



SI

NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Ricay Cruz Quiroz

Ricay

FIRMA DEL ENTREVISTADO

DNI 03237035

OBSERVACIONES DEL ENTREVISTADOR:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

ENTREVISTA

"LÍMITES LEGALES A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA RONDERIL, EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN TERCEROS, PROTEGIENDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD.

RESUMEN:

La problemática de la investigación, versa sobre los excesos que cometen los integrantes de las Rondas Campesinas al momento de administrar su justicia Comunal a terceros sometidos a su función jurisdiccional, dando lugar a casos realmente preocupantes cuando en muchas de estas ocasiones se vulneran derechos Fundamentales, reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en normas supranacionales como lo son: el derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, y muchas veces se atropella el derecho a la propia vida, es por ello que el objeto de la presente investigación es establecer la necesidad de regular el proceso de justicia Ronderil, para lo cual se propone la reformulación del Inc. d art. 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas D.S N° 025-2003 JUS, delimitando de esta manera el procedimiento de estas Organizaciones Sociales cuando el mismo inciso establece: "que estas pueden administrar justicia, con respecto a todos los hechos dentro de su jurisdicción", dejando al libre albedrío de las mismas el avocarse a hechos que constituyen faltas y delitos.

Entrevista dirigida a: ABOGADOS.

1.- En su vasta experiencia ha tenido algún caso donde las partes procesadas hayan sido integrantes de Rondas Campesinas? De ser así, narre sucintamente los hechos.

En el año 2015, tuve la experiencia de promover un caso mediático donde Trabajadores de la empresa minera Salsora a cumplir un objetivo de explotar el terreno, en esas circunstancias se pedieron en la Sección de Ayabaco y fueron secuestrados por un grupo de Ronderos de una Comunidad Campesina. Después de las investigaciones se llegó a determinar que los Ronderos vulneraron derechos Constitucionales como es el privar de la libertad de los Trabajadores, los encamionaron y cometieron acciones físicas que por efecto de ello ocasionaron la muerte de un trabajador.

2. ¿Qué tipo de criterios se tuvo al momento de procesar a estos integrantes?

→ Su principal objetivo es que los jueces se basen en un principio de proporcionalidad de la pena de prisión a los delitos ya que se sustentará en pena valorar sus hechos con sumaria cuando valoraría biena justicias tutelada como el derecho de integridad física y psicológica su libertad, el destino de sus hijos de un trabajador

→ Principio de legalidad, en el extremo y se lleva un proceso justo con todas las garantías y se trata de un proceso penal respetando el Dº de defensa y salvaguardando los bienes jurídicos

3. ¿Cuál cree usted que debe ser la respuesta del Estado frente a casos en donde se vean afectados los derechos fundamentales en intervenciones ronderiles?

Se tiene que planificar políticas de estado donde se llega a valorar a toda la población en general, a los pueblos más lejanos, para que se pueda capacitar de manera frecuente a los integrantes de la ronda campesinos y a las instituciones planificadas su trabajo

4. ¿Qué tipo de soluciones ante este problema, cree usted que sería la más adecuada, previniendo de esta manera que se vulneren derechos fundamentales?

- Implementar la norma de las Rondas Campesinas a fin de poner parámetros para que no vulneren Dº Constitucionales
- Constituirse capacitaciones
- políticas de estado a favor de la población



B.

*Instrumentos de recolección de datos*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

NOTA: La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de la tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?  SI  NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: JOSE DEL CARMEN PINTO VILLO  
D.N.I. > 03628167

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL ENTREVISTADO

ENTREVISTA

"LÍMITES LEGALES A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA RONDERIL, EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN TERCEROS, PROTEGIENDO SU VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD.

RESUMEN:

La problemática de la investigación, versa sobre los excesos que cometen los integrantes de las Rondas Campesinas al momento de administrar su justicia Comunal a terceros sometidos a su función jurisdiccional, dando lugar a casos realmente preocupantes cuando en muchas de estas ocasiones se vulneran derechos Fundamentales, reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en normas supranacionales como lo son: el derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, y muchas veces se atropella el derecho a la propia vida, es por ello que el objeto de la presente investigación es establecer la necesidad de regular el proceso de justicia Ronderil, para lo cual se propone la reformulación del Inc. d art. 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas D.S N° 025-2003 JUS, delimitando de esta manera el procedimiento de estas Organizaciones Sociales cuando el mismo inciso establece: "que estas pueden administrar justicia, con respecto a todos los hechos dentro de su jurisdicción", dejando al libre albedrío de las mismas el avocarse a hechos que constituyen faltas y delitos.

Entrevista dirigida a: ABOGADOS.

1.- En su vasta experiencia ha tenido algún caso donde las partes procesadas hayan sido integrantes de Rondas Campesinas? De ser así, narre sucintamente los hechos.

Si, de las Rondas Campesinas de Huancabamba se le informó que los integrantes de la comunidad habían cometido delito de Abusado, fueron procesados por la Justicia ordinaria (Poder Judicial), antes de su comparencia fueron obligados por los ronderos a firmar estas donde reconocían el delito y se les aplicó la cadena ronderil sin embargo cuando asistieron personal policial y Ministerio Público negaron los hechos y fueron examinados por médicos legistas donde se determinó que no eran ellos los que se cometió. El Poder Judicial los Absolvió del delito, por

B-0-

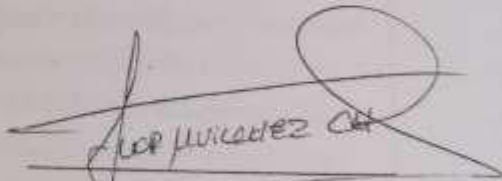
Instrumentos de recolección de datos

funcionamiento, límites y aplicación de la Ley 27903.

NOTA: La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de la tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?:  SI  NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Mercedes María Vilches Guapelliz con  
Jueza Fiscal unipersonal de la Sala  
Liquidadora y Transitoria

  
FIRMA DEL ENTREVISTADO  
02347618

Instrumentos de protección de datos

Oración de sus derechos fundamentales a la Presidencia de la Asamblea y el Poder Judicial.

2. ¿Qué tipo de criterios se tuvo al momento de procesar a estos integrantes?

Se hizo la misma forma a presunta determinación de excepciones para honrar la forma a comisión; con la responsabilidad, basados en la costumbre, más ella no tiene la comisión de delitos contra la vida, el trabajo y la salud, contra la libertad personal, así como contra la formación jurídica nacional, en los que puede involucrar cualquier ciudadano, con distinción de raza, clase social, etc. más aún cuando en la actualidad, con el avance tecnológico, las comunicaciones radiales, televisivas y telefónicas, el Estado ha logrado llegar hasta lugares más alejados del interior del país, haciendo saber a todas las ciudades del estado de derecho en el que vivimos, así como el ordenamiento jurídico que hay que respetar.

3. ¿Cuál cree usted que debe ser la respuesta del Estado frente a casos en donde se vean afectados los derechos fundamentales en intervenciones ronderiles?

La Justicia ronderil se produjo en un tiempo y espacio histórico, al elaborarse la Constitución del 99 y hoy del país de más de 40 años el Estado debería prever para ser por fue la Justicia Ordinaria y Jurisdiccional lleve a todos los pueblos, sin menoscabar el derecho elemental a la Justicia.

¿Qué tipo de soluciones ante este problema, cree usted que sería la más adecuada, viniendo de esta manera que se vulneren derechos fundamentales?

Se debería dotar de mayor presupuesto al Poder Judicial para crear Juzgados de Primera Instancia y especializados, en todos los distritos donde aún existen los Juzgados de Paz legos.

**RECOPIACIÓN DE DATOS**

De la recopilación de datos podemos mencionar que hemos aplicado entrevistas a las personas que fueron víctimas de la función jurisdiccional ronderil obteniéndose los siguientes resultados:

**PREGUNTA N° 01:**

¿Con qué grado de instrucción académica cuenta usted?

01. INSTRUCCION ACADEMICA.	N°	%
Primaria	1	33.33
Secundaria Incompleta	1	33.33
Estudios Superiores	1	33.33
Total	3	100

**INSTRUCCION ACADEMICA**


■ Primaria ■ Secundaria Incompleta ■ Estudios Superiores

De los tres encuestados que habrían sido procesados por las rondas campesinas se puede apreciar que uno de ellos, solo cuentan con estudios de primaria incompleta, mientras que la siguiente cuenta con secundaria incompleta y finalmente tiene dentro de los mismos que uno si cuenta con estudios Superiores.

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

**PREGUNTA N° 02:**

¿Alguna vez ha sido procesado por las Rondas Campesinas por cometer delito o falta?

2.- fue procesado por las Rondas Campesinas por Delito o Falta	N°	%
Si	3	100
No	0	0
Total	3	100

**PROCESADOS POR RONDAS**


Si No

2. a. Si fueron procesados por Delito.	N°	%
Abigeato	1	33.33
Robo	1	33.33
Delito Ambiental	1	33.33
TOTAL	3	100

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán consideradas como COPIA NO CONTROLADA.

**PREGUNTA N° 02:**

¿Alguna vez ha sido procesado por las Rondas Campesinas por cometer delito o falta?

2.- Fue procesado por las Rondas Campesinas por Delito o Falta	N°	%
Si	3	100
No	0	0
Total	3	100

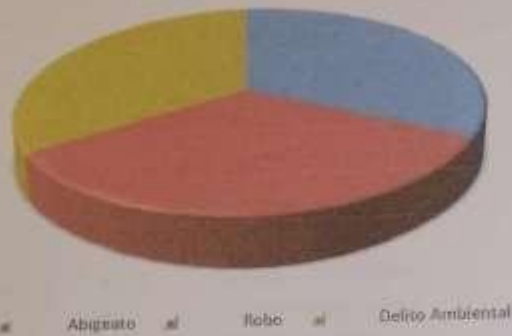
**PROCESADOS POR RONDAS**


Si No No

2. a. Si fueron procesados por Delito.	N°	%
Abigeato	1	33.33
Robo	1	33.33
Delito Ambiental	1	33.33
TOTAL	3	100

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la intranet UCV, serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

**TIPO DE DELITOS**


De los tres encuestados se puede apreciar que la justicia comunal no solo ve delito de abigeato, sino que también se adhieren al conocimiento de actos de Robo, así como a la administración de justicia en los supuestos donde presuntamente existen afectaciones a su medio ambiente.

**PREGUNTA 03.-**

¿Narre e indique el procedimiento al cual fue sometido?

3.- Procedimiento a la Justicia Ronderil.	Nº	%
Notificación al local comunal	1	33.33
Detención en casa	1	33.33
Detención vía pública	1	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV, serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.



VULNERACION DE DERECHOS



Si No TOTAL

4. a. Si le fueron Vulnerados sus Derechos.	N°	%
Derecho de Defensa	1	33,33
Derecho de libre Circulación	1	33,33
Desconocimiento de los hechos imputados	1	33,33
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

DERECHOS VULNERADOS



Derecho de Defensa  
 Derecho de libre Circulación  
 Desconocimiento de los hechos imputados

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

*NOTA: Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.*

De acuerdo a la información proporcionada por los tres encuestados, se puede apreciar que todos son conscientes que se les ha vulnerado sus derechos como persona, no pudiendo ejercer el Derecho de defensa, así como restringiéndole el derecho de libre circulación, y por ultimo desconociendo los hechos imputados, la cual originó la intervención ronderial.

**PREGUNTA N° 05**

¿Cuándo le ocurren este tipo de hechos, usted se siente protegido por las autoridades del Estado (P.N.P, Poder Judicial, MM.PP)?

5.- Hay protección por parte de las Autoridades Estatales.	N°	%
Si	0	0
Si	3	100
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

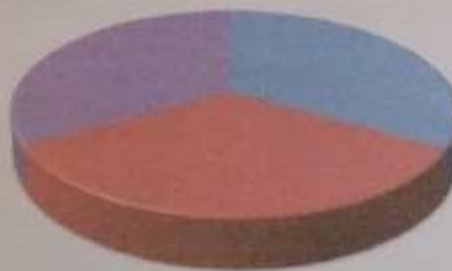
**PROTECCION DE LAS AUTORIDADES**


× Si × No

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV, serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

5. a. No se sienten protegidos por las autoridades estatales	N°	%
Existencia de Procesos intensos	1	33.33
Gastos Económicos	1	33.33
Asistencia de Abogado Particular	1	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

**SIN PROTECCION DEL ESTADO**


- Existencia de Procesos intensos
- Gastos Económicos
- Asistencia de Abogado Particular

De los tres encuestados se obtiene que ninguno de ellos se siente protegido por los Órganos Estatales, contrario sensu la inmersión dentro de un proceso ordinario, no solo

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Reclorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

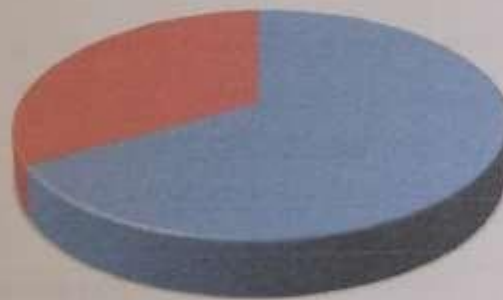
demanda gastos económicos, dentro de los que se incluye los servicios de un abogado particular, convirtiéndose estos en procesos extensos.

**PREGUNTA: N° 06**

¿Después de ocurridos los hechos y sentir que se vulneraron sus derechos, puso usted en conocimiento de lo sucedido a alguna Autoridad Policial o Fiscal?

6. Se puso en conocimiento de lo ocurrido a autoridades Estatales.	N°	%
Si	2	66.66
No	1	33.33
TOTAL	3	100

CONOCIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES



41 42

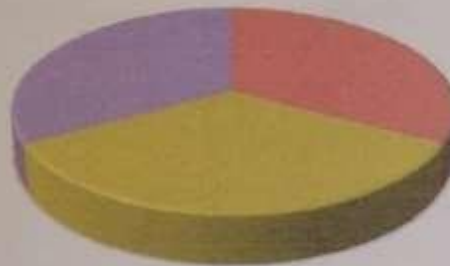
6.a. Si se puso en conocimiento a las autoridades Estatales.	N°	%
Policia Nacional del Perú	1	33.33

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

Ministerio Público	1	33.33
No	1	33.33
TOTAL	3	100

AUTORIDADES QUE TOMARON  
CONOCIMIENTO



- Estatales
- Policia Nacional del Perú
- Ministerio Público
- No

6. b. No pusieron en conocimiento a las Autoridades Estatales.	N°	%
Si	2	66.66
Desconocimiento y escasez de recursos económicos	1	33.33
TOTAL	3	100

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

*NOTA: Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.*

De los tres encuestados se puede apreciar que dos de ellos si pusieron en conocimiento de los hechos ocurridos a las Autoridades Estatales, avocándose al conocimiento por parte de uno al Ministerio Publico, mientras que el otro decidió dar a conocer de lo suscitado a la Policía Nacional del Perú, así como que también se tiene a la vista que uno de los encuestados no acudió a ninguna Dependencia Estatal, a causa del desconocimiento de un proceso y la falta de recursos económicos.

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

**RECOPIACIÓN DE DATOS**

De la recopilación de datos podemos mencionar que hemos aplicado entrevistas a Abogados y Jueces que han llevado proceso donde los involucrados como parte imputada han sido integrantes de las Rondas Campesinas, obteniéndose los siguientes resultados:

**PREGUNTA N° 01.** ¿En su vasta experiencia ha tenido algún caso donde las partes procesadas hayan sido integrantes de las Rondas Campesinas?

1.- Tuvo a cabo procesos en contra de las Rondas Campesinas	N°	%
SI	3	100
TOTAL	3	100

Tuvo a cabo procesos en contra de las Rondas Campesinas



No SI

1.a. Si tuvo a cargo procesos por delitos.	N°	100
Secuestro y agresión física.	1	33.33
Secuestro y coacción	1	33.33
Secuestro y trato humillante.	1	33.33

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

Se utilizaron Criterios Como:



- Excepciones para la atenuación de la pena
- Debido Proceso(derecho de defensa, presunción de inocencia)
- Principio de Proporcionalidad y Legalidad

De los tres encuestados se puede apreciar que en cada uno de los procesos donde los imputados eran integrante de la Ronda campesina, se utilizaron diversos criterios tales como: la utilización de excepciones con el objeto de atenuar la pena, de la misma manera este proceso se dio de manera debida, en base al derecho de defensa, presunción de inocencia, así como la aplicación del principio de proporcionalidad y Legalidad.

**PREGUNTA N° 03** ¿Cuál cree usted que debe ser la respuesta del estado frente a casos en donde se vean vulnerados los derechos fundamentales en intervenciones ronderiles?

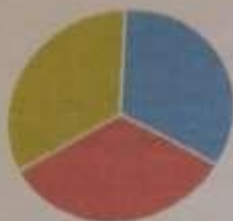
3. Respuesta del Estado cuando las intervenciones Ronderiles Vulneran Derechos Fundamentales	N°	%
Justicia Ordinaria se extienda a zonas Rurales.	1	33.33
Programa preventivo( capacitaciones)	1	33.33
Políticas Efectivas de Estado(verdadera inclusión de estos pueblos)	1	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

Elaboró	Vicerectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	-------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.



Propuestas de Soluciones ante este problema.



- Implementación de su norma y capacitaciones constantes.
- Coordinación fluida, entre Justicia Ordinaria y Especial.
- Mayor presupuesto para la creación de Juzgados de 1era instancia.

De los tres encuestados se puede vislumbrar que cada uno propone diferentes soluciones, ante este tipo de problemas, teniéndose como primera la implementación de la norma de las Rondas Campesinas, dándose con ello capacitaciones constantes, así como la coordinación fluida, entre la Justicia Ordinaria y la Especial, Dotándose de Mayor presupuesto al Poder Judicial para la creación de Juzgados de 1era Instancia.

Elaboró	Vicerrectorado Académico	Revisó	Representante de la Dirección	Aprobó	Rectorado
---------	--------------------------	--------	-------------------------------	--------	-----------

**NOTA:** Cualquier documento impreso diferente del original, y cualquier archivo electrónico que se encuentren fuera de la Intranet UCV serán considerados como COPIA NO CONTROLADA.

Lima, dieciséis de abril de dos mil doce.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos diecisiete, de fecha dieciocho de abril de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas doscientos veintiséis, alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que la ronda campesina a la que los encausados representan e integran no se encuentra reconocida oficialmente, ni está inscrita en los Registros Públicos como persona jurídica para ser tomada como tal, por lo que sus acciones no se encuentran amparadas legalmente; que los encausados en sede judicial señalaron que pertenecen a la Ronda Campesina "Base de Alianza", en el centro poblado de Alianza, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, y si bien, sostuvieron que se rigen por el Reglamento General de las Rondas Campesinas del departamento de Cajamarca y que saben el número de la Ley que las crea, empero no conocen su contenido y que sólo han dado cumplimiento a la sanción efectuada por la Ronda Campesina de la base "Grou" por la supuesta "cadena ronderil", por los cargos de maltratos físicos contra su cónyuge y entenados, no obstante ello, no dieron cuenta a las autoridades pertinentes; que los encausados no cumplen con los requisitos para ser considerados como parte del derecho consuetudinario al que hace mención el fundamento siete del Acuerdo Plenario número cero uno - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis; que en la sentencia impugnada no se menciona si la absolución es por atipicidad, por falta de dolo, error de prohibición, error de tipo o existen otras causas de justificación, por tanto existe una motivación aparente que vulnera la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva y el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2341 - 2011  
SAN MARTÍN

debido proceso, por lo que al no haberse valorado como corresponde los medios de prueba es que solicita la nulidad de la misma. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento veintinueve, fluye que el quince de abril de dos mil ocho, el ciudadano Gabriel Terrones Burga fue aprehendido por el encausado Felipe Fernández Hurtado, Presidente de la Base de la Ronda Campesina del Caserío Grau, ubicado en el kilómetro cuarenta de la carretera Yurimaguas - Tarapoto, en virtud a una denuncia interpuesta por la cónyuge y familiares de dicho ciudadano, procediendo a privarlo de su libertad personal por espacio de catorce días, a quien luego de imponerle una sentencia comunal denominada "cadena rondelil" lo trasladó a la Ronda Campesina de la Base del Caserío "Alianza", cuyos dirigentes son los encausados Felipe Maycelo Ynga, Gilberto Silva Maldonado y Román Coronel Julca para que cumpla dicha sentencia; agrega el señor Fiscal Superior que el agraviado, en dicha oportunidad, estuvo privado de su libertad por espacio de un día, en cuyo tiempo de privación ilegítima de su libertad lo obligaron a realizar trabajos comunales y en las noches a efectuar rondas en compañía del grupo de turno, para luego ser puesto en libertad el uno de mayo de dos mil ocho, conforme se aprecia del acta de fojas veintidós, una vez enterado el encausado Felipe Fernández Hurtado de la sentencia proferida por el Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas, que declaró fundada la demanda de habeas corpus, presentada por Karina Terrones Ventura, en el que se ordenó la inmediata libertad del agraviado; añade el señor defensor de la legalidad que incluso el encausado Felipe Fernández Hurtado condicionó la libertad del agraviado si se desistían del proceso que promovieron tal como se aprecia del acta de fojas veinte. **Tercero:** Que, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena consideró que la conducta atribuida a los encausados Felipe Fernández Hurtado, Felipe Maycelo Ynga, Gilberto Silva Maldonado y Román Coronel Julca no se ajustaba a los alcances de la Jurisdicción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2341 - 2011  
SAN MARTÍN

Especial de las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues estima que el haber privado de su libertad al agraviado Gabriel Terrones Burgo, excedió los límites constitucionales, por considerarlo no sólo que las rondas campesinas no están legalmente constituidas ni reconocidas, sino que dicha conducta es una vulneración al derecho fundamental a la libertad y libre tránsito del agraviado antes citado, incumpliendo los plazos para dar cuenta y ponerlos a disposición de la autoridad competente. Cuarto: Que, sin embargo, respecto al delito incriminado, los señores Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario número uno - dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, establecieron que la Constitución Política del Estado, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (inciso diecinueve del artículo dos) -a través de la norma en cuestión, la Constitución Política del Estado, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política en mención afirmó dos derechos fundamentales colectivos: i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo ochenta y nueve); y, ii) el derecho a una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo ciento cuarenta y nueve). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de la pluralidad étnica y cultural establecido en el inciso diecinueve del artículo dos de la Ley Fundamental; que, en tal orden de ideas, la diversidad cultural del Perú -o su realidad pluricultural- está plenamente

reconocida en la Constitución Política del Estado. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento -validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario -que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la aludida Carta Magna, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia. **Quinto:** Que, desde esta perspectiva, resulta necesario establecer si la actuación de los encausados se circunscribió precisamente al derecho consuetudinario como miembros de una comunidad campesina y si en tal comportamiento afectaron los derechos fundamentales del agraviado Gabriel Terrones Burga; que, en tal orden de ideas, el glosado Acuerdo Plenario también estableció determinadas pautas para que no se aplique fuera de contexto e indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la norma constitucional -como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria- por ello, obliga al Juzgador a identificar, caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos: **a) Elemento humano,** es decir, la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural; **b) Elemento orgánico,** esto es, la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades; **c) Elemento normativo,** lo que supone la presencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades comunales; y **d) Elemento geográfico,** en tanto las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2341 - 2011  
SAN MARTÍN

funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la comunidad. Además el aludido Acuerdo Plenario también fijó un límite infranqueable, "El derecho consuetudinario que debe aplicarse no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal". **Sexto:** Que, en el caso de autos, se encuentran presentes todos los elementos enunciados así como el respeto a los derechos fundamentales del agraviado Gabriel Terrones Burga; que, en efecto, emerge de autos el reconocimiento popular de la Ronda Campesina de las Bases de los caseríos "Grau" y "Alianza", en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, pertenecientes a un sector de nuestra nación que posee costumbres propias y una cosmovisión particular del derecho a la libertad, honor, propiedad y a la defensa de sus intereses; que, del mismo modo, se muestran adecuadamente organizados y sus autoridades son claramente identificables no sólo por los miembros de la comunidad a la que pertenecen, sino también por otras que resultan ser vecinas; que, así se advierte la existencia de un Presidente, un Secretario de Organización y un Fiscal; que, además, aplican un derecho consuetudinario orientado a la reconciliación, ejerciendo mecanismos tradicionales de resolución de conflictos en defensa de los intereses comunales, asimismo el propio agraviado forma parte de la misma comunidad y reconoce la presencia de la ronda campesina, cuya existencia también ha sido advertida por el señor Juez de Paz del Centro Poblado Menor de Pampa Hermosa, por tanto reconocen a los encausados, en algunos casos como dirigentes de las rondas campesinas, y en otros como comuneros, de ahí que los traslados de una comunidad a otra, esencialmente de una base ronderil a otra para el cumplimiento de la sanción impuesta, en este caso, el agraviado había maltratado física y psicológicamente a su conviviente, así como,

intentado abusar sexualmente de su hijastra y haber, supuestamente, vendido los bienes de los hijos de su conviviente, resultando hechos objetivos ocurridos al interior de la comunidad, los mismos que fueron efectuados de forma pacífica, en tanto no media elemento de prueba alguno que demuestre lo contrario, así la afirmación que el agraviado brindó al señor Juez de Paz, en el sentido que fue objeto de maltrato físico, no sólo no fue ratificado en sede policial ni judicial, sino que no mencionó que los encausados como miembros de las Rondas Campesinas de las Bases "Grau" y "Alianza" hayan sido los autores de las mismas, por el contrario mencionó que dicho maltrato ocurrió en otras comunidades, tanto más que no fueron objeto de corroboración con otros medios de prueba; que, del mismo modo, se aprecia que los encausados que dirigieron las actuaciones de las rondas campesinas, habían respetado fielmente sus derechos constitucionales, lo cual es fácil advertir al valorar el acta de puesta en libertad de fojas veintidós, por parte de las autoridades ronderiles al mencionado Juez de Paz y a los familiares del mismo, en la que no se deja constancia que éste tenga daños físicos visibles; que, del mismo modo, sin advertir prueba en contrario, el agraviado durante el tiempo que permaneció en resguardo fue tratado acorde con las costumbres de la comunidad; que, por tanto, no emerge que en dichas actuaciones comunales se haya atentado contra derechos fundamentales de primer orden del agraviado vida, dignidad humana, prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de esclavitud y de la servidumbre, y la privación de libertad ordenada y controlada por los miembros de las precitadas rondas campesinas se encontraron justificadas si se valora la prueba documental obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco. **Sétimo:** Que, en este contexto, no es posible considerar que la privación de libertad del agraviado constituyó vulneración a su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, como lo entiende el señor Fiscal Superior en su acusación;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2341 - 2011  
SAN MARTÍN

que, en consecuencia, cabe afirmar la legitimidad constitucional de la conducta de los imputados, quienes actuaron dentro de los límites constitucionales y, por ende, justificados en el cumplimiento de su deber como autoridades y miembros de una comunidad campesina y si bien éstas no se encuentran inscritas en los Registros Públicos conforme lo indica la ley ordinaria, cabe precisar que por el hecho de ser reconocida su presencia y existencia por sus propios comuneros, así como por las demás comunidades campesinas, es que puede inferirse que su conducta no resulta ilegítima; que, por lo demás, en autos no se acreditó la presencia de conductas que hayan atentado contra el contenido esencial de los derechos fundamentales del agraviado y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, como son: **i)** las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable, plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente comunal, en tanto habría existido la perpetración de ilícitos como maltrato físico y psicológico, tentativa de abuso sexual y estafa; **ii)** las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los comuneros, no existen medios de prueba, menos indicios, de los que se coija que los encausados hayan maltratado físicamente o torturado al agraviado; y, **iii)** la violencia, amenazas o humillaciones para que declare en uno u otro sentido, de lo que tampoco existe prueba alguna; que, por lo demás, si bien no obra prueba objetiva respecto de un juzgamiento, sí existe respecto a la aplicación de una sanción acorde con las normas de la comunidad; que, en tal sentido, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos diecisiete, de fecha dieciocho de abril de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Felipe Maycelo Ynga, Gilberto Silva Maldonado, Román Coronel Julca y Benancio Santos Águila por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad

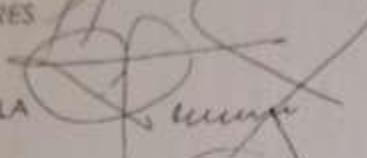


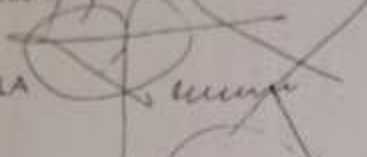
personal, en su forma de secuestro, en agravio de Gabriel Terrones  
Burga, con lo demás que contiene; y los devolvieron, interviniendo los  
señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez por licencia  
de los señores Jueces Supremos Lecaros Comejo y Prado Solidaraga.

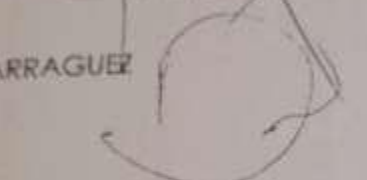
S.S.

BARRIOS ALVARADO 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

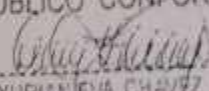
NEYRA FLORES 

VILLA BONILLA 

MORALES PARRAGUEZ 

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DINY YURIAMJEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

## FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

<p><b>I. DATOS INFORMATIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipo de documento: Sentencia de la Corte Suprema De Lima.</li> <li>2. Línea de investigación: Derecho Constitucional</li> <li>3. Partes procesales:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Materia: Derecho Penal</li> <li>b. Demandado: Autoridades de la Ronda Campesina de base de Alianza</li> <li>c. Demandante: Ministerio Público</li> </ol> </li> </ol>	
<p><b>II. FUNDAMENTOS DE HECHO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Realizar facultades jurisdiccionales sin estar registradas En Registros Públicos.</li> <li>b. Privar del Derecho de Libertad de tránsito a uno de Los integrantes de la Comunidad.</li> </ol>	<p>De acuerdo a lo alegado por el Representante del Ministerio Público, es que los integrantes de las Rondas no estaban legalmente constituidas, esto es <b>no registraban</b> como organizaciones sociales en los <b>Registros Públicos</b>, realizando de este modo una acción arbitraria, contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>El agravado que fue representado por el Ministerio Público fue, privado de su libertad, por un lapso de 14 días, por una sanción establecida por la ronda de la base de Grau, ejecutando dicha sanción (cadena ronderil) por parte de la Ronda Campesina del distrito de Yurimaguá, a raíz de una presunta violencia familiar hacia su esposa e hijos, que este habría realizado.</p>
<p><b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Artículo 149 de la Constitución Política del Perú</li> </ol>	<p>Este artículo se basa en el reconocimiento del pluralismo jurídico, basándose en un derecho individual de máxima relevancia normativa como lo es el derecho étnico y cultural de toda persona (art. 1 inc. 19 C.P.P.) y como derecho colectivo hace referencia a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas (art. 89 (C.P.P.) teniendo como límite respetar los derechos fundamentales de las personas.</p>

<p>simetridas a su función jurisdiccional.</p>	<p>El mismo que establece mínimo 4 pautas para analizar caso por caso</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-elemento humano - grupo diferenciado por su cultura u origen étnico</li> <li>-elemento orgánico -existencia de autoridades que ejerzan control social</li> <li>- elemento normativo - presupone la existencia de un derecho consuetudinario propio.</li> <li>-elemento geográfico. El ejercicio de su función jurisdiccional sea ejercida dentro de su territorio</li> </ul>
<p>b. Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116.</p>	
<p><b>IV. CONCLUSIONES</b></p>	
<p>a) Del hecho particular se sabe bien que este tipo de organizaciones, no solo tiene respaldo a nivel constitucional y legal, pues también lo tiene a nivel supranacional a través del convenio 169. De la OIT, de los cuales también se puede observar que la misma normatividad establece la no contravención de los Derechos Fundamentales de las personas bajo su función jurisdiccional, de lo cual no se podrá alegar su desconocimiento total o la aplicación parcial.</p>	
<p>b) Por otro lado tenemos que un avance primordial con respecto al Derecho Consuetudinario que ejercen las Rondas Campesinas, es al respecto a este tipo de administración a través del acuerdo plenario N° 01-2009, el mismo que establece directrices para poder procesar a los sujetos que son integrantes de las rondas campesinas y que por la administración de justicia que las mismas ejercen cometen algún delito.</p>	
<p>c) Por último el mismo acuerdo Plenario 01-2009 establece 4 elementos fundamentales como lo son, el humano, el orgánico, el normativo y el geográfico, así que estos se tendrán que analizar en cada caso en concreto, si es que este tipo de organización no se encuentra registrada en la entidad correspondiente(Registros Públicos); ya que la ley 27908 solo les otorga personería jurídica, más no el respaldo para que las mismas administren justicia como si lo establece el art. 149 de la vigente constitución política del Perú, así como el Convenio 169 De la OIT.</p>	

<p>similitud a su función jurisdiccional.</p>	<p>El mismo que establece mínimo 4 pautas para analizar caso por caso</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-elemento humano - grupo diferenciado por su cultura u origen étnico</li> <li>-elemento orgánico -existencia de autoridades que ejerzan control social</li> <li>- elemento normativo - presupone la existencia de un derecho consuetudinario propio.</li> <li>-elemento geográfico. El ejercicio de su función jurisdiccional sea ejercida dentro de su territorio</li> </ul>
<p>b. Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116.</p>	<p>IV. CONCLUSIONES</p>
<p>a) Del hecho particular se sabe bien que este tipo de organizaciones, no solo tiene respaldo a nivel constitucional y legal, pues también lo tiene a nivel supranacional a través del convenio 169. De la OIT, de los cuales también se puede observar que la misma normatividad establece la no contravención de los Derechos Fundamentales de las personas bajo su función jurisdiccional, de lo cual no se podrá alegar su desconocimiento total o la aplicación parcial.</p>	<p>b) Por otro lado tenemos que un avance primordial con respecto al Derecho Consuetudinario que ejercen las Rondas Campesinas, es al respecto a este tipo de administración a través del acuerdo plenario N° 01-2009, el mismo que establece directrices para poder procesar a los sujetos que son integrantes de las rondas campesinas y que por la administración de justicia que las mismas ejercen cometen algún delito.</p>
<p>c) Por último el mismo acuerdo Plenario 01-2009 establece 4 elementos fundamentales como lo son, el humano, el orgánico, el normativo y el geográfico, así que estos se tendrán que analizar en cada caso en concreto, si es que este tipo de organización no se encuentra registrada en la entidad correspondiente(Registros Públicos); ya que la ley 27908 solo les otorga personería jurídica, más no el respaldo para que las mismas administren justicia como si lo establece el art. 149 de la vigente constitución política del Perú, así como el Convenio 169 De la OIT.</p>	

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 3746-2005

PIURA

- 3 -

///...

podido corroborar dichas declaraciones con ninguna prueba objetiva, siendo evidente que se presenta un supuesto de insuficiencia probatoria; que, por consiguiente, debe procederse conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, del doce de setiembre de dos mil cinco, que por mayoría condena a Rómulo García Córdova, Teobaldo Córdova García y Zacarías García Guerrero como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, y por delito de robo agravado en perjuicio de José Orlando Herrera Neyra según auto aclaratorio de fojas trescientos cinco -y no Javier Herrera Neyra como erróneamente se ha consignado en la recurrida-, José Zenecio Núñez Granda, Gumercinda García Alberca y Nelly Caucha Neyra, a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene, reformándola: **ABSOLVIERON** a Rómulo García Córdova, Teobaldo Córdova García y Zacarías García Guerrero de la acusación fiscal por los delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, y de robo agravado en perjuicio de José Orlando Herrera Neyra, José Zenecio Núñez Granda, Gumercinda García Alberca y Nelly Caucha Neyra; **ORDENARON** la inmediata libertad de los encausados, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista orden de detención alguna emanada de autoridad competente, comunicándose vía fax a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la anulación de sus

...///

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 3746-2005

PIURA

- 2 -

///...

Los integrantes de las rondas campesinas del Distrito de Pacaycampa intervinieron a los imputados, los mismos que admitieron su autoría en el referido asalto, siendo entregados luego a la autoridad policial conjuntamente con quince declaraciones manuscritas en las que reconocían sus delitos. **Tercero:** Que el Tribunal de Instancia sustenta su fallo condenatorio en las instrumentales de obran de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y ocho que contienen las declaraciones prestadas por los encausados ante los integrantes de las rondas campesinas, en las que además admiten las imputaciones formuladas en su contra y suscriben las mismas en señal de conformidad; que, sin embargo, dichas manifestaciones no contaron con la asistencia del representante del Ministerio Público ni de sus abogados defensores como lo exige la normatividad vigente para que puedan ser consideradas como pruebas obtenidas válidamente dentro del marco de legalidad; que es de resaltar la negativa de los acusados respecto a los cargos imputados tanto en sede policial, judicial como en el juzgamiento, en las que uniformemente expresan que se autoinculparon debido al maltrato físico del que fueron objeto, pero que no son los responsables del delito de robo agravado que se les atribuye. **Cuarto:** Que los certificados médicos legales de fojas treinta a treinta y tres acreditan que los acusados sufrieron maltratos físicos, por lo que resulta creíble que su primigenia declaración no fue espontánea y no responde a la realidad de los hechos, tanto más si en el curso de las investigaciones preliminares y durante el proceso penal no se han

...///

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. No. 3746-2005  
PIURA

Lima, siete de diciembre de dos mil cinco.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Rómulo García Córdova, Teobaldo Córdova García y Zacarías García Guerrero contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos cuarenta y tres; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los citados acusados en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta señalan que fueron torturados por los integrantes de las rondas campesinas para autoinculparse como autores del robo ocurrido el quince de agosto de dos mil cuatro, por lo que al no existir medios de prueba obtenidas válidamente en sede preliminar y durante el proceso penal que acrediten su culpabilidad, deben ser absueltos en tanto sus primigenias declaraciones fueron obtenidas con evidente vulneración de sus derechos constitucionales. **Segundo:** Que a los impugnantes se les atribuye haber participado en el robo producido el quince de agosto de dos mil cuatro, en circunstancias que los agraviados Javier Herrera Neyra, José Zenecio Núñez Granda, Gumerinda García Alberca y Nelly Caucha Neyra se trasladaban por la carretera que conduce hacia la localidad de Pacaypampa - Morropón, que previamente había sido obstruida con piedras y palos para evitar el desplazamiento regular de los vehículos, siendo obligados a descender del vehículo en el que viajaban por ocho sujetos que salieron de entre los arbustos, quienes con el empleo de armas de fuego los amedrentaron y les exigieron la entrega de sus pertenencias; que, posteriormente, el cinco de octubre del mismo

...!!!

## FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

### I. DATOS INFORMATIVOS

1. Tipo de documento: Sentencia de la Corte Suprema De Imita.
2. Línea de investigación: Derecho Constitucional
3. Partes procesales:
  - a. Materia: Derecho Penal
  - b. Demandado: Autoridades de la Ronda Campesina de Pacaipampa (municipio).
  - c. Demandante: Agravados

### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a. Realizar actos de tortura.
 

De acuerdo a lo alegado por los inculpaos, estos suscribieron actas en el local comunal admitiendo su responsabilidad del delito de robo agravado, pero todo ello se dio en circunstancias que los inculpaos por parte de las Rondas campesinas fueron torturados con matrazos físicos, que se lograron acreditar en base a un certificado médico legal.
- b. Privar del Derecho de Libertad de tránsito.
 

-que de acuerdo a la versión de los inculpaos ellos fueron privados de su libertad de tránsito, cuando estos circulaban en la pista a bordo de un vehículo, del cual habrían descendido a causa que los ronderos habría obstaculizado la carretera con troncos y arbustos y cuando se acercaron a los inculpaos fueron amenazados estos fueron amenazados por los ronderos, optando los mismos por bajar del vehículo, sin saber lo que pasaba

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. Artículo 149 de la Constitución Política del Perú
 

Este artículo se basa en el reconocimiento del pluralismo jurídico basándose en un derecho ético y cultural de toda persona (art.2 inc.19 como lo es el derecho ético y cultural de toda persona a la identidad cultural C.P.P.) y como derecho colectivo hace referencia a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas art.89 (C.P.P.) teniendo



## MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Tipo y Diseño de la Investigación	Población, Muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de validez y Confiabilidad
<p>La presente investigación es de naturaleza cualitativa puesto que la investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales instrumentos en una determinada situación o problema. Procurando lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular. A diferencia de los estudios descriptivos, correlacionales experimentales, más que determinar la relación de causa y efectos entre dos o más variables, la investigación cualitativa se interesa más en saber cómo se da la dinámica o cómo ocurre</p>	<p><b><u>Población:</u></b> La presente investigación tiene como población a la conformada por:</p> <p><b>a) Víctimas de Rondas Campesinas:</b> - Población de aproximadamente 180 000 ciudadanos que son pertenecientes al sector rural de la Región Piura.</p> <p><b>b) Miembros de la comunidad jurídica:</b> - Población aproximada de 4000 abogados en libre ejercicio de los colegios de abogados de Sullana y de Piura.</p> <p><b><u>Muestra:</u></b> Para seleccionar la muestra se ha utilizado la técnica del muestreo simple al azar por orden aleatorio, por lo tanto se ha determinado una muestra final de 07 entrevistados, tomando el criterio para este ejercicio se toma aquel en el cual los encuestados son todos aquellos que tiene una</p>	<p><b>A) Justicia ronderil (Variable N° 01)</b></p> <p>Como Instrumento de recolección, validez y confiabilidad de la información para esta variable, se usara la herramienta de recolección de información especializada denominada entrevista directa, aplicando para investigación 02 entrevistas; la primera entrevista para la comunidad jurídica (abogados habilitados para el ejercicio profesional), y la segunda entrevista dirigida las víctimas de las rondas campesinas que se han escogido tomando el criterio de que viven en el sector rural de la Región Piura donde gobiernan las rondas.</p> <p><b>B) Derecho</b></p>	<p><b>A) Valor social</b></p> <p>La presente investigación comprende un valor social, lo que representa un juicio analítico sobre la importancia social, y jurídica dicha investigación. Así mismo se plantea una intervención normativa que conduzca a mejoras en las condiciones de vida de la población involucrada (en este caso de las rondas campesinas) aunque no sea en forma inmediata. Esto asegura que las personas y/o ciudadanos no sean expuestos a riesgos o agresiones sin la posibilidad de algún beneficio personal o social.</p>

<p>el proceso de en qué se da el asunto o problema. Para cumplir con dicho fin se ha estimado el uso de instrumentos de recolección de información social como lo es la encuesta a los diversos grupos involucrados en mi investigación (comunidad jurídica, y las rondas campesinas), y la información recolectada a estos grupos será detallada a través de estadísticas y gráficos, los cuales serán interpretados a través del derecho.</p>	<p>relación directa con la problemática, divididos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados en ejercicio: 04</li> <li>- Víctimas de justicia ronderil: 03</li> </ul>	<p><b>Consuetudinario (Variable N° 02)</b></p> <p>Se usaran para esta investigación diversos instrumentos de recolección de datos tales como fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes diversos libros de análisis de la normatividad nacional e instrumentos normativos pertinentes a la temática en estudio; los cuales usare para obtener datos de los dominios de las variables: definiciones, normas, posturas, y espíritu de la norma a través de la interpretación jurídica.</p> <p><b>C) Derechos fundamentales a la vida, a la integridad, y a la libertad (Variable N° 03)</b></p> <p>Se usaran para esta investigación diversos instrumentos de recolección de datos tales como fichas</p>	<p><b>B) Validez científica</b></p> <p>La búsqueda de la naturaleza científica en la presente investigación establece lo siguiente: i) método válido de investigación coherente con el problema y la necesidad social, con la selección de los sujetos, y los instrumentos de recolección de información; ii) marco teórico suficiente con sus fuentes documentales de información; y iii) lenguaje sencillo y entendible para la población.</p> <p><b>C) Selección equitativa de los sujetos</b></p> <p>La selección de los sujetos de esta investigación obedece a razones relacionadas con los elementos propios de esta investigación.</p>
---	---	--	--

		<p>textuales y de resumen; teniendo como fuentes diversos libros de temática afín y documentos de estudios sobre las corrientes teóricas o doctrinarias respecto a la temática; las cuales usare para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, posturas, ideologías.</p>	<p>Por lo tanto no se justifica en razones de vulnerabilidad y/o estigma social, la impotencia o factores no relacionados con la finalidad de la investigación.</p> <p><b>D) Proporción favorable del riesgo-beneficio</b></p> <p>Esta investigación no implica riesgos para las personas que han participado de la misma a través de la entrevista.</p> <p><b>E) Condiciones de diálogo auténtico</b></p> <p>También este ejercicio de investigación se constituye como el espacio en el que los ciudadanos involucrados en la temática de análisis, deliberan sobre sus asuntos comunes, participando con sus opiniones en la aplicación de los instrumentos de</p>
--	--	--	---

			<p>recolección de información (entrevistas), tanto miembros de la comunidad jurídica como en las rondas campesinas.</p> <p><b>F) Independencia en el criterio de análisis e investigación</b></p> <p>Se ha seleccionado y desarrollado el tema de investigación con total independencia, sin mediar conflicto de intereses personales. Por lo que al o existir este conflicto de intereses, no existe parcialidad que dañe la eficacia los presupuestos de juicio y análisis en lo referente al diseño y la realización de la investigación, al análisis de la información recabada en el trabajo de campo, así como su adherencia a los requisitos éticos..</p>
--	--	--	--

			<p><b>G) Consentimiento informado</b></p> <p>La presente investigación asegura que los individuos que participaran en la misma no son incompatibles con sus valores, intereses y preferencias; y lo hacen voluntariamente con el conocimiento necesario y suficiente para participar del llenado de las encuestas consideradas para tal fin. Este ítem es tomado en cuenta por la necesidad del respeto a las personas y a sus decisiones autónomas</p>
--	--	--	---

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

Problema	Hipótesis	Variables	Objetivos
¿ Es necesario	Los presupuestos	Variable 01:	Objetivo General:

<p>establecer límites legales específicos en las situaciones donde la justicia ronderil somete hechos donde intervienen terceros, protegiendo de esta manera su derecho a la vida, integridad y libertad?</p>	<p>jurídicos como la primacía de los derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad, el respeto mutuo entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, así como la necesidad de establecer un marco normativo especificado y concreto, permiten establecer límites legales en la intervención de la justicia ronderil en las situaciones donde se vean involucrados terceros con el fin de cautelar dichos derechos fundamentales.</p>	<p>Justicia Ronderil</p> <p><b>Indicador:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Posición y/o postura de las víctimas de los ronderos.</li> <li>- Posición y/o postura de la comunidad jurídica</li> </ul> <p><b>Variable 02:</b></p> <p>Derecho Consuetudinario</p> <p><b>Indicador:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Normatividad sobre rondas campesinas y su cosmovisión</li> <li>- Posición del derecho consuetudinario sobre el ámbito de acción de las rondas</li> </ul> <p><b>Variable 03:</b> Derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la</p>	<p>Determinar si es necesario establecer límites legales al proceso de justicia ronderil donde se vean involucrados terceros, a fin de cautelar los derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Analizar Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento D.S N° 025-2003-JUS, en base a la Constitución Política del Perú y los Derechos Fundamentales, para unificar sus características.</li> <li>2) Analizar la jurisprudencia y casuística relacionada respecto a la aplicación de la justicia ronderil en donde se vean involucrados terceros a las rondas campesinas.</li> <li>3) Analizar el proceso la intervención ronderil en hechos que involucren terceros, teniendo como criterio de análisis el respeto a la vida, la integridad física, y la</li> </ol>
---	--	---	---

		<p>libertad.</p> <p><b>Indicador:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina, dimensiones, efectos y características de los derechos fundamentales</li> <li>- Relación con la jurisdicción indígena</li> </ul>	libertad.
--	--	---	-----------

INFORME POLICIAL: PREFEBA COMO FRENO PARA RESCATISTAS QUE INTAN SALVAR A LOS APAREJADOS



# Rondas bloquearon rescate por oposición a la minería

Mientras tanto, llegan a Ayabaca ocho "rambos" que hoy sacarían los cuerpos de Cerro Negro

**body Navarro:**  
**INFORME POLICIAL:**  
 El 17 de julio, a las 13:30 de la madrugada, unos cuarenta rescatistas de la P. Nacional, entre ellos expertos de la USF y especialistas contra el tráfico de armas, partieron al acompañamiento cuprífero de la expedición de la empresa Huancabamba en Ayabaca, todavía no

se conocía la real magnitud del incidente que culminó después con la muerte de tres de los desaparecidos y el rescate con vida de solo uno de ellos. La única información que manejaban las autoridades estaba en una denuncia efectuada ante el Departamento de Investigación Criminal (Depicri) de Piura, sobre la desaparición de cuatro trabajadores de la minera y el secuestro por parte de ronderos de Curlicas (Ayabaca) de seis

personas que los acompañaban en una misión de exploración de nuevas rutas hacia el proyecto minero.  
**IMPIDIERON EL PASO.** La patrulla que, en ese momento, iba al rescate de Zógenio Orlando Pastrana Quezada (36), Aleida Verónica Dávila Montes (34), Manuel Humberto Herrera Peña (25) y Segundo Manuel Tacure Saavedra (28), se movía en cuatro camionetas policiales y detuvo intempestiva-

mente su marcha en el caserío El Carmen. A la entrada de esa localidad, perteneciente al distrito El Carmen de la Provincia, el grupo de rescate se topó con una trinchera de piedras y troncos que era custodiada por 50 ronderos hostiles, provistos de chicotes, palos y hondas. La barrera humana se extendía hasta las partes altas del cerro que domina el único acceso al campamento minero por vía terrestre. El comandante PNP Óscar

Nóvoa Boza, quien lideraba la patrulla de búsqueda, optó por evitar la confrontación y la pérdida innecesaria de vidas. Se replegó hasta el cruce de Huanchumo, un kilómetro antes de El Carmen y en compañía del comisario rural de Sapalache, avanzó a la zona de bloqueo en un intento por negociar el pase de los rescatistas por razones humanitarias.  
**LOS DESVIARON.** Lejos de desbloquear el camino, los oficiales fueron condu-

cidos al local de las rondas para una reunión "de urgencia" con líderes ronderos de El Carmen, Rosarios Bajo, Rosarios Alto, el juez de paz y el teniente gobernador. Allí, los ronderos que ya sabían a qué venían (el día anterior la policía comunicó a las rondas de Sapalache la llegada de personal policial para la búsqueda) les dijeron que ellos no tenían secuestrado a nadie y trataron de desviarlos señalando que los extraviados podrían haberse diri-



# ¿Qué pasó con nuestros familiares?

**NO SABEN NADA.** La esposa de Orlando Pastrana, fallecido en la expedición de la minera Río Blanco, dijo que no saben nada de lo que pasó en 5 días, "que fueron vitales".



Abogado José Torres

## Abogado: "Trabajadores no fueron chequeados"

El abogado de la familia de Orlando Pastrana, padre de la aludida María, se lamenta por el hecho de que no se haya hecho la denuncia que corresponde para que los trabajadores que se perdieron en el Cerro Negro no tengan certeza de su estado.

"Que lo que sucedió de los trabajadores no hay documentos que prueben que los señores Orlando Pastrana, María Orellana y Manuel Tacure tuvieron alguna relación médica que certifique que estaban bien de salud y que podían salir a la montaña. Lo que sabemos es que el hotel que se usaba para esa expedición médica es de mil 500 metros de altura", dijo José Torres, quien afirmó también que la denuncia está siendo elaborada por su estado jurídico.



FAMILIARES DE DESCONOCIDOS FUEGOS TRAEN LOS CUERPOS DE SUS FAMILIARES.

En una entrevista con la esposa de Pastrana en el momento de la expedición, dijo a la prensa que "todo son cosas malas que deben ser tomadas de lo que pasó entre los días 7 al 11 de julio cuando mi esposo regresó de la expedición", dijo Pastrana.

La abogada María Orellana manifestó que a la empresa Río Blanco Copper se refirió la situación de sus familiares en el Cerro Negro, pero que no tuvieron ninguna información su plan de expedición ni de seguridad, lo que le ha afectado "a los familiares de manera muy fuerte", dijo Orellana.



EL MIN. CUPIA SIGUE DESPLAZANDO BÚSQUEDA Y TRAGADO.

## LO Dijo!

Agustín de la Cruz, jefe de la expedición, dijo que los trabajadores que se perdieron en el Cerro Negro no fueron chequeados antes de salir a la expedición, dijo Agustín de la Cruz, jefe de la expedición, dijo que los trabajadores que se perdieron en el Cerro Negro no fueron chequeados antes de salir a la expedición.

Agustín de la Cruz, jefe de la expedición, dijo que los trabajadores que se perdieron en el Cerro Negro no fueron chequeados antes de salir a la expedición.

Agustín de la Cruz, jefe de la expedición, dijo que los trabajadores que se perdieron en el Cerro Negro no fueron chequeados antes de salir a la expedición.

## VENTURA: "QUIERO EL CUERPO DE MI ESPOSO"

# Aslado de restos de fallecidos es incierta

El padre de la víctima dijo que no sabe nada de lo que pasó en 5 días, "que fueron vitales".

El padre de la víctima dijo que no sabe nada de lo que pasó en 5 días, "que fueron vitales".

El padre de la víctima dijo que no sabe nada de lo que pasó en 5 días, "que fueron vitales".

## Continúa rescate

Para el cierre de esta edición se informó que los trabajos de búsqueda de Manuel Tacure se avanza con precaución, velando también por la seguridad de los rescatados. Se han sumado al equipo alpinista de alta montaña de Huaran y Puno.

**TUCIÓN EDUCATIVA**  
**ESITA PROFESOR(A):**  
**MUNICACION**  
**de Disciplina**  
**VEL SECUNDARIA turno mañana**  
**la Misma y Calificada de 3 Años**  
 (Ex Circunv.) Mz G-2 Lote 04 Urb. Los Ficus  
 # 969642797 H. (8.00 am a 2.30 pm)

**INHOPES A.C. INVERSIONES HOLDING PERU SAC**  
**REQUIERE: INGENIERA PESQUERA TAC**  
 • Experiencia mínima 1 año en el puesto en empresas del sector pesquero y procesamiento de productos hidrobiológicos congelado.  
 • Implementación y/o actualización de manuales HACCP, BPM, SSOP y pre-requisitos control integrado de placas y manejo de residuos tóxicos.  
 • Supervisar el registro de los controles de producción de planta.  
 • Contrato inmediato con todos los beneficios sociales de Ley.  
 • Sueldo a tratar FEMINA.  
 \*Enviar CV: inhopesac@hotmail.com - 51 18 56 - 51 18 58

**REQUERIMIENTO URGENTE**  
**EMPRESA NECESITA CONTRATAR 10 OPERADORES DE MAQUINARIA PESADA**  
 Tractores sobre orugas D8T, Komatsu 165 y d7r. Experiencia mínima 4 años. Interesados presentar C.V. en Mz. D-2 Lote 13 Urb. Jardín II Etapa - Sullana, o enviarlo vía email a serviciosviviana71@hotmail.com.

